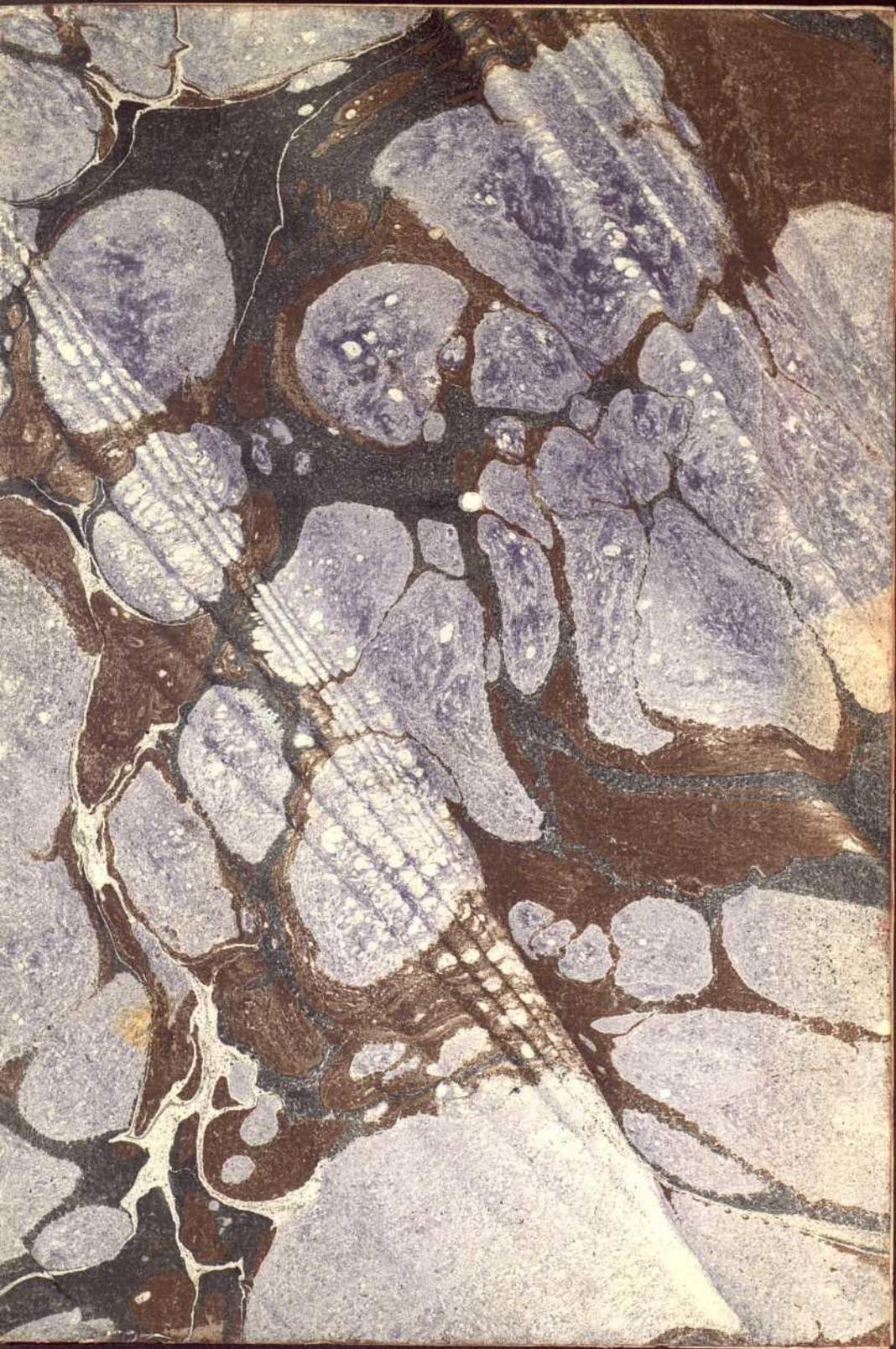


alència
rica

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
Biblioteca



80001655514



Cayon-58

~~59 4 107~~

A-5

125

18675529

APÉNDICE

A LA

Ilustracion del Derecho Real de España

DE D. JUAN SALA,

en el que por el mismo orden de títulos y materias se suplen algunas omisiones de dicha obra, y se incluyen todas las leyes, decretos y reales órdenes vigentes, posteriores á ella, y relativas al derecho civil,

POR

el Dr. D. Antonio Rodríguez de Cepeda.



VALENCIA:

Librería de CASIANO MARIANA, calle de la Lonja
de la Seda, núm. 7.

APÉNDICE

AL A

Ilustración del Derecho Real de España

Esta obra es propiedad del editor, el que perseguirá ante la ley al que la reimprima sin su consentimiento.

202

VALENCIA:

IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.

librería de CASIANO MARAÑA, calle de la Lonja

de la núm. 7. 1844.

ADVERTENCIA.

En los cinco años en que he tenido á mi cargo varias cátedras de leyes en esta Universidad literaria he experimentado la escasez de obras elementales en la materia, y sobre todo la absoluta falta de unas buenas instituciones de derecho español; porque la *Ilustracion del señor Sala*, que es la mas estensa y completa de cuantas hasta ahora se han publicado, además de lo incorrecto y desaliñado de su estilo, y de su confusion y falta de método, tiene el grave inconveniente de no comprender las muchas leyes, decretos y reales órdenes posteriores á ella, que han alterado notablemente nuestro derecho.

La esperanza de ver publicados los nuevos códigos, con la que tantos años ha se nos está halagando, retrae de emprender trabajos literarios de importancia sobre nuestra actual legislacion, cuya vida es de esperar, que sea muy corta; y así hemos visto publicar únicamente breves tratados sobre organizacion judicial y procedimientos, en los que tocándose cuando mas ligeramente las disposiciones vigentes de nuestro antiguo derecho, se han espuesto las importantes variaciones que ha sufrido en esta parte. La *Biblioteca judicial del señor Ortiz de Zúñiga* es el mas completo y apreciable de estos tratados, y el único á nuestro entender por el que en la actualidad pueden los jóvenes estudiar con fruto los procedimientos judiciales.

Pero al leer esta obra y congratularme por lo útil que habia de ser á nuestras escuelas, no pude menos de lamentar la falta

de otra que hiciese con respecto al derecho civil, lo que el señor Ortiz de Zuñiga habia hecho con respecto al criminal y á los procedimientos. Quizá me hubiera atrevido á emprenderla á no arredrarme la magnitud y dificultad de la empresa, lo escaso de mis fuerzas, y mas que todo el temor de ver malogradas mis tareas con la publicacion de los códigos. Por ello me he decidido á reunir en este opúsculo las leyes, decretos y órdenes tocantes al derecho civil y posteriores á la obra de Sala, disponiéndolas por el mismo orden de títulos y materias, á fin de que le sirva de apéndice. He pasado por alto aquellos títulos en los que nada he hallado que añadir: en los demás se notará incoherencia entre la numeracion de sus párrafos, porque mi objeto es que cada uno de estos se considere como una nota al de la obra de Sala cuyo número lleve, á fin de que en el márgen de esta puedan ponerse llamadas que se refieran á mi apéndice, facilitando de este modo su estudio, y presentando á primera vista las disposiciones que se hallan derogadas ó alteradas.

El haber copiado literalmente las leyes, decretos y órdenes que cito no ha sido por ahorrarme el trabajo de extractarlas, sino porque juzgo que sobre su tenor literal deben recaer los comentarios y esplicaciones del profesor, y las meditaciones de los discípulos.

Sé que el opúsculo que doy á luz no tiene mérito alguno literario, porque mi único trabajo ha sido el de compilar; pero creo que su utilidad no será escasa para los cursantes de nuestras universidades, por ofrecerles reunidas y coordinadas las disposiciones que se hallan esparcidas en la coleccion de reales decretos, que poquísimos de ellos poseen por su excesivo coste.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

De la justicia y del derecho.

3. La palabra *derecho* tiene varias acepciones; una primitiva y propia que equivale á recto, y otras derivadas y figuradas, aunque el largo uso las ha convertido en propias, en cuyas acepciones equivale; *Primero*, á la facultad, ó poder concedido por la ley: así decimos que usufructo es derecho de gozar de una cosa agena. *Segundo*, á ley, porque esta sirve para rectificar ó dirigir las acciones del hombre, y en este sentido generalmente se aplica á una reunion ó coleccion de leyes de un mismo género. Tomada la palabra *derecho* en esta acepcion se divide ó clasifica de varios modos. 1.º Atendiendo á su autor, en divino, que emana de Dios; y humano, que ha sido establecido por las autoridades humanas. El divino se subdivide en natural, que es la razon de la naturaleza humana esculpida en la criatura para hacer lo bueno y evitar lo malo; y positivo que es el promulgado por la revelacion. El mismo derecho natural ó la recta razon humana aplicada al conocimiento de los derechos y deberes recíprocos de las naciones entre sí, se llama derecho de gentes; aunque tambien se comprende bajo este nombre el que los antiguos llamaron derecho de gentes secundario, y con mas

propiedad podremos llamar derecho de gentes convencional, por dimanar de convenciones ó pactos establecidos expresa ó consuetudinariamente entre las naciones. 2.º Atendiendo á su objeto, se divide el derecho en *civil* (1) que versa sobre materias no eclesiásticas, y *canónico* sobre materias eclesiásticas: en *público*, que fija los deberes y derechos recíprocos del poder y de los súbditos de un estado, y *privado*, que fija los derechos y deberes de los súbditos entre sí: en *civil*, que establece derechos y obligaciones, pero sin sancionarlas con penas, y *criminal*, que define los delitos y determina las penas.

Algunos han sostenido equivocadamente, que las leyes penales solo son la sancion de las obligaciones impuestas por las leyes civiles, lo que á mi parecer es un error de suma gravedad. Las leyes criminales no sancionan las obligaciones impuestas por las civiles, sino las impuestas por ellas mismas; conteniendo por tanto dos partes enteramente diversas; la definicion y clasificacion del delito, que es la infraccion del precepto que imponen, y el establecimiento de la pena. Importa, pues, no confundir las obligaciones impuestas por las leyes civiles con las impuestas por las criminales, porque su diversidad no es arbitraria, ni pende del capricho del legislador, sino que nace de su íntima y filosófica naturaleza. Hay acciones cuyos efectos y validez no penden de la voluntad del que las ejecuta, sino

(1) La espresion *derecho civil* es muy indeterminada, pues unas veces se contrapone al *natural*, otras al *canónico*, otras al *criminal* y otras finalmente significa el *derecho romano*.

de la ley, que les dá esa fuerza, efecto y validez: tal es, por ejemplo, un testamento, que ninguna fuerza tiene, ningun efecto produce, cuando es otorgado por persona á quien la ley inhabilita para ello, ó sin las formalidades exigidas por la misma ley: tal es tambien la distribucion que el padre hace de sus bienes entre sus hijos, perjudicando á las legítimas establecidas por la misma ley. Con respecto á tales acciones basta que la ley las ordene ó las prohíba, no reconociendo los actos contrarios á sus disposiciones, sin que sea necesario añadir una pena; porque sin ella consigue su objeto, no pudiendo nadie infringirla en cuanto al efecto, siendo nulos y como si no existiesen los actos del que lo intentase. Por eso la ley al establecer la legítima de los hijos, no necesita imponer una pena al padre que en su testamento trate de perjudicarles: le basta decir que no reconocerá ni dará fuerza á sus disposiciones. Pero hay otros hechos que no reciben su efecto y fuerza de la ley, y que esta no puede anular; por eso debe reprimirlos con penas, cuando tengan el carácter de verdaderos delitos, es decir, de acciones que ofenden el orden moral y el orden social. Si la ley pudiese hacer que el hurto y el asesinato fuesen nulos, si se me permite esta espresion, esto es, que el uno no privase al hombre de sus bienes y el otro de su vida, no necesitaría imponer penas para estos delitos, que en realidad solo existirían en el deseo, pero no en el efecto; á la manera que el padre antes citado ha deseado perjudicar á alguno de sus hijos, mas no lo ha podido conseguir, por no dar la ley fuerza y validez á su voluntad. Si profundizamos

mas en busca de esta diferencia, hallaremos que pende de que unas acciones pueden surtir su efecto sin que el hombre necesite para ello del poder social, bastándole su voluntad y fuerzas individuales, al paso que otras necesitan del poder social representado por la ley y los tribunales. El asesino no necesita que la ley ni el tribunal le armen con el puñal; pero el testador necesita que la ley y el tribunal encargado de aplicarla, den fuerza y validez á sus disposiciones. Este análisis de las acciones humanas me parece la base fundamental de la diferencia entre el derecho civil y el criminal ó penal.

3.º Divídese tambien el derecho atendiendo á su objeto en *substantivo* (1), que comprende el civil y criminal, y *adjetivo*, que establece los procedimientos ó trámites para conseguir la aplicacion de las leyes tanto civiles como criminales. *En especial ó privativo* que solo comprende á ciertas personas ó negocios, como el de comercio, militar, &c. y *comun* que comprende á todas las personas ó negocios no esceptuados en aquellos.

4.º Atendiendo al modo de establecerse se divide en *escrito* y *no escrito* ó *consuetudinario*. El derecho escrito se contiene en las leyes espresamente promulgadas. La definicion de la ley segun las Partidas es mas bien filosófica que jurídica, por lo que atendido nuestro derecho publico actual, ley es: *lo decretado por*

(1) Usamos de estos nombres, aunque estraños á la ciencia, por haber sido aplicados oportunamente por Bentham para indicar esta division del derecho tan esencial y reconocida en los códigos modernos: no tenemos noticia de que se les haya sustituido con otros mas propios y significativos.

los cuerpos colegisladores y sancionado por S. M. Además de estas leyes propiamente dichas reconocemos otras especies de derecho escrito que son: *los preceptos de las autoridades legítimas con arreglo á sus facultades*; y entre estos merecen especial mención los reales decretos rubricados por S. M. y dirigidos á los Secretarios del Despacho, conforme al artículo 47 de la Constitución; y las reales órdenes, firmadas por estos, en virtud de orden de S. M.

7. Las leyes, reales decretos, órdenes é instrucciones del gobierno que se publiquen en la gaceta de la Corte bajo el título oficial, son obligatorias desde el momento de su publicación, para toda clase de personas en la Península é islas adyacentes; debiendo las autoridades y jefes de todas clases, sea el que fuere el ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda: Real orden de 22 de Setiembre de 1836, y 4 de Mayo de 1838. Y aunque segun la ley 21, tit. 1.º, Part. 1.ª la ignorancia del derecho escusaba en algunos casos á los militares, labradores y mugeres, parece derogada aquella ley por la 1.ª, titi. 2.º, lib. 3.º Nov. Rec., que hablando de la ley dice: que es comun así para varones como para mugeres, de cualquier edad y estado que sean; y es tambien para los sabios como para los simples; y es así para poblados como para yermos.

8. Con respecto á privilegios debe notarse que en 2 de Febrero de 1837 se restableció el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 por el que quedaron abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y

prohibitivos que tuviesen el origen de señorío; como los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás; lo que por decreto de 19 de Julio de 1813 restablecido en 4 de Febrero de 1837 se hizo estensivo á todos los pueblos que por el Real patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufriesen los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorío.

Aunque el nombre de privilegio parece que va acompañado de cierta odiosidad, por reputársele contrario á la justa igualdad y libertad, sin las que no puede florecer un estado; hay cierta clase de privilegios reconocidos en todas las naciones como sumamente ventajosos para el incremento y prosperidad de la industria, por ser un premio ó mas bien una indemnizacion de los afanes y gastos que sufre el inventor de alguna máquina, instrumento ó método mas perfecto. Los requisitos y formalidades para obtener estos privilegios exclusivos por la invencion, introduccion ó mejora de cualesquiera objetos de uso artistico se hallan en el real decreto de 27 de Marzo de 1826 y real orden de 14 de Junio de 1829, cuya observancia se recordó por real orden de 26 de Marzo de 1838.

9. No queremos dejar de advertir, ya que Sala habla en este lugar de moratorias, aunque no parezca el mas oportuno, que por real decreto de 21 de Marzo de 1834 se prohibió dar curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazo ó moratoria, para retardar ó suspender el pago de deudas; á fin de sostener la firmeza de las obligaciones contraidas legalmente, y evitar que se hagan

ilusorios los derechos que de ellas emanan , con menoscabo de la fe pública y de la santidad de las leyes.

12. Aunque las leyes de Partida dan á la costumbre la fuerza de derogar las leyes anteriores , cuya doctrina sigue Sala , debe tenerse presente la ley 11 , tít. 3.º , lib. 2.º Nov. Rec. que dice: "Se deben observar literalmente todas las leyes del reino , que espresamente no se hallen derogadas por otras posteriores , sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso:" lo que se ha renovado espresamente con respecto á las leyes del procedimiento , en el artículo 4.º del reglamento provisional para la administracion de justicia , que despues de mandar á los jueces que observen y hagan observar con toda exactitud los trámites prescritos por las leyes recopiladas , les previene que en adelante no podrá servirles de excusa *ninguna práctica contraria á ley*.

TITULO II.

Del estado de los hombres y derecho que en su razon corresponde.

19. Es de sumo interés el que las leyes determinen de un modo claro y terminante quiénes deben reputarse por vecinos y quiénes por transeuntes , fijando al mismo tiempo los deberes y derechos de cada cual ; pero nuestra legislacion es algo confusa é incompleta en esta parte , pues no se hallan decididos todos los modos de ganar ó perder la vecindad , de un modo que no deje lugar á dudas. Además de los modos de ganar

vecindad citados por Sala, la ley 6.^a, tít. 26, lib. 7.^o Nov. Rec. indica cómo suficiente para ello, el trasladarse de un pueblo á otro con sus ganados y bienes muebles, con ánimo de permanecer en él.

Por real orden de 12 de Noviembre de 1830 se mandó, que los hacendados forasteros que no reciben de los pueblos donde existen sus haciendas ninguno de los beneficios que disfrutan sus vecinos, ni son considerados como tales para sus aprovechamientos, no sean contribuyentes para las cargas municipales de ellos, á escepcion de aquellos casos en que, con la competente autorizacion, recaigan los repartos sobre impuestos hechos á las fincas de los ausentes.

20. La Constitucion de 1837 ha variado las antiguas disposiciones de las leyes de Partida y recopiladas sobre los modos de adquirir ó perder los derechos de naturaleza. Segun el artículo 1.^o de la citada Constitucion son españoles: 1.^o Todas las personas nacidas en los dominios de España. 2.^o Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.^o Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.^o Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. La calidad de español se pierde: 1.^o Por adquirir naturaleza en pais extranjero. 2.^o Por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Los extranjeros transeuntes ó no a vecindados están esentos de cargas concejiles, servicios personales y pago de contribuciones; pero no de los derechos de aduanas, cientos, millones, alcabalas y consumos: ley 3.^a, tít. 11,

lib. 6.º Nov. Rec. Están igualmente sujetos á las leyes de España por los contratos hechos, y delitos ó contravenciones cometidas en territorio español, como igualmente con respecto á los bienes raíces que poseyeren en el mismo: ley 15, tít. 1.º, Part. 1.ª; induccion de la ley 15, tít. 14, Part. 3.ª ley 8.ª, tít. 36, lib. 12 Nov. Rec.; y ley 8.ª y nota 12, tít. 11, lib. 6.º Nov. Rec. Mas con respecto á los pleitos que tuvieren en España los extranjeros sobre contrato hecho en su pais, ó sobre cosas muebles ó raíces existentes en él, pueden alegar y probar las leyes ó fueros de su tierra, ante los tribunales españoles, los cuales decidirán el pleito con arreglo á ellas; ley 15, tít. 14, Part. 3.ª

TITULO III.

Del poder que tienen los padres sobre sus hijos.

2. Hijos legítimos son: *los que nacen de padre e de madre que son casados verdaderamente segund manda Santa Iglesia.* Y aunque el matrimonio así celebrado se declarase despues nulo, por descubrirse algun impedimento dirimente, serán tenidos por legítimos los hijos procreados de él, con tal que al menos uno de los consortes ignorase el impedimento, aunque hubiesen nacido mientras duraba el pleito sobre la validez del matrimonio: Ley 1.ª, tít. 13, Part. 4.ª

Para que un hijo sea considerado como fruto de un matrimonio es necesario que nazca á los seis meses y un dia cuando menos despues de celebrado, y á los diez

meses cuando mas; sin tocar ni un solo dia del undécimo: Ley 4.^a, tit. 23., Part. 4.^a La presuncion de que el nacido dentro de estos términos es hijo del marido de su madre es tan fuerte, que aunque la misma madre dijese lo contrario no debe ser creida, ni perder el hijo los derechos de legitimo; á no ser que el marido hubiese estado separado de ella tanto tiempo, que se pudiese verdaderamente sospechar segun la naturaleza que el hijo era de otro. Ley 9.^a tit. 14., Part. 3.^a

3. Al establecer nuestras leyes los derechos que el padre tiene sobre sus hijos, mas bien han tenido en cuenta el provecho de estos que el de los mismos padres; y por eso han cuidado de moderar estos derechos, reduciéndolos á los indispensables para la buena educacion del hijo, imponiéndoles al mismo tiempo la obligacion de criarlos en los términos siguientes. Deben criar las madres á los hijos menores de tres años, y los padres á los que fueren mayores de esta edad. Pero si se diese lugar al divorcio por alguna razon derecha, el que dió causa á él está obligado á dar lo necesario para la manutencion de los hijos, ya sean mayores de tres años ó menores, y el otro que no tuvo culpa los debe criar y haber en guarda. Ley 3.^a, tit. 19, Part. 4.^a, y esta obligacion de criar los hijos se estiende á los naturales. Ley 5.^a, id.

4. Aunque el padre puede reservarse la mitad del usufructo de los bienes del hijo al emanciparle, estará obligado á entregársela si el hijo ya emancipado contrajese matrimonio, pues así se infiere claramente de la ley 3.^a, tit. 5.^o, lib. 10. Nov. Rec. (48 de Toro) que dice:

“Mandamos que de aquí adelante el fijo ó fija casándose é velándose hayan para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado á gelo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo de ellos.”

8. Según la ley de 14 de Abril de 1838 el Rey resuelve las instancias sobre emancipaciones y otras gracias al sacar, para cuya concesion deben concurrir motivos justos y razonables, justificados debidamente, y deberán pagarse además los derechos señalados en los reglamentos ó tarifas vigentes. Con el fin de que esta justificación se verifique del modo mas seguro y menos dilatatorio y dispendioso, se mandó en real orden de 19 del mismo que se observen las reglas siguientes: 1.^a Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas, acudirán directamente á la audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden. 2.^a Las instancias que se presenten directamente al gobierno se dirigirán por la Secretaría de Gracia y Justicia bajo simple cubierta á las audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias á la citada ley quedarán sin curso. 3.^a Las audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el artículo 1.^o de la misma ley al juez de primera instancia competente, el cual abrirá un expediente informativo; oirá por via de instruccion sin figura de juicio á las personas ó corporaciones que puedan tener interés en el asunto; admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren; las recibirá en su caso de oficio, y devolverá á la audiencia el expediente original con su informe.

4.^a La audiencia, oyendo al fiscal, examinará si el espediente se halla debidamente instruido; no estándolo, ampliará convenientemente la instruccion; y cuando esta se halle completa, elevará igualmente original el espediente al gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca.

TITULO IV.

De los desposorios y matrimonio.

9. En 30 de Agosto de 1836 se restableció el decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1813 por el que se dispone: Que la facultad que segun la pragmática de matrimonios de 10 de Abril de 1803 ejercian los presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan en los casos que espresa la referida pragmática los gefes políticos de cada provincia, en los términos que en ella se previene.

17. En 7 de Enero de 1837 se restableció el decreto de 23 de Febrero de 1823 por el que se mandaron observar los capítulos 1.^o y 7.^o de la sesion 24 del Concilio Tridentino que disponen: el 1.^o Que á fin de evitar los matrimonios clandestinos, se proclamen los nombres de los contrayentes en las misas solemnes de los tres dias festivos anteriores á la celebracion del matrimonio; y si se temiese que podrian tratar de impedirlo maliciosamente, se haga soló una proclama, ó al menos se celebre ante el párroco y dos ó tres testigos, verificándose las proclamas antes de su consumacion, á no ser que el

ordinario creyese que conviene suprimirlas. Se declaran nulos los matrimonios no contraídos ante el párroco y dos ó tres testigos, y se manda á los párrocos que lleven un libro en el que anoten los nombres de los contratantes y dias en que lo verifican. En el capítulo 7.º se dispone que no se administre el sacramento del matrimonio á los vagos, sin inquirir diligentemente acerca de su estado y obtener licencia del ordinario.

TITULO VI.

De la legitimacion y del porfijamiento ó adopcion.

3. Segun la ley antes citada de 14 de Abril de 1838, el Rey resuelve las instancias sobre legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 10 Nov. Rec.; y el modo de solicitar esta gracia se halla prevenido en la real órden de 19 del mismo mes, que antes hemos copiado al tratar de las emancipaciones.

La citada ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 10 Nov. Rec. (11 de Toro) ordena y manda: "Que entonces se digan ser los hijos naturales cuando al tiempo que nacieren ó fueren concebidos, sus padres podian casarse con sus madres justamente sin dispensacion; con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger, de quien lo hubo, en su casa, ni sea una sola." Cuya ley esplica Sala en el lib. 2.º, tít. 8.º, núm. 4.º

Todos los espósitos de ambos sexos, así los que sean

espuestos en las incluidas ó casas de caridad, como los que lo sean en cualquier otro paraje, y no tengan padres conocidos, son tenidos por legitimados por la real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles sin escepcion, no obstante que en alguna ó algunas reales disposiciones se hayan esceptuado algunos casos, ó escluido de la legitimacion civil para algunos efectos. Ley 4.^a, tit. 37, lib. 7.^o Nov. Rec.

5. Las leyes de Partida nada disponen acerca del modo de verificarse la arrogacion cuando el arrogado es mayor de catorce años; pues aunque la ley 7.^a, tit. 7.^o, Part. 4.^a hablando de la arrogacion dice, que *se hace por pregunta del rey ó del príncipe*, como en esta ley se habla de la arrogacion no preceptiva sino descriptivamente, no pueden tomarse estas palabras como precepto, mucho mas si se atiende á que la ley 4.^a, tit. 16, Part. 4.^a, que es la que trata de la arrogacion dice: que el porfijamiento del menor de catorce años y mayor de siete debe ser fecho *con otorgamiento del Rey, porque él guarde quel mozo non sea engañado*, de lo que se infiere que solo en la arrogacion de los impúberes es necesario el otorgamiento del Rey. Parece, pues, que para la arrogacion de los que pasan de catorce años bastará el otorgamiento del juez, lo que se corrobora con la ley 7.^a, tit. 22 del Fuero Real, que al hablar de la arrogacion de los hijos naturales del arrogante dice, que debe verificarse ante el Rey ú *hombres buenos*, bajo cuya denominacion se entienden los jueces ordinarios segun la ley última, tit. últ., Part. 7.^a

6. La adopcion en especie puede disolverse por la

sola voluntad del adoptante, quien *puede sacar de su poder al porfijado cuando quisiere, con razon ó sin ella;* ley 8.^a, tít. 16, Part. 4.^a

7. Además de las personas que no pueden adoptar por falta de edad ó por incapacidad natural de procrear, tampoco pueden adoptar los ordenados *in sacris* ni los que hayan hecho voto solemne de castidad; ley 3.^a, tít. 22, lib. 4.^o Fuero Real: ni los que tengan hijos, nietos ó descendientes legítimos; ley 1.^a, id.

TITULO VII.

De la tutela y curaduría.

6. Aunque las madres para encargarse de la tutela de sus hijos han de renunciar á las segundas nupcias y en el caso de contraerlas cesan en su encargo de tutoras, pueden continuar en él con dispensa del Rey, segun la ley ya citada de 14 de Abril de 1838. En el espediente instruido por las respectivas audiencias con arreglo á la real órden de 19 del mismo, para justificar los motivos que haya para conceder la dispensa, se han de hacer constar segun la real órden de 12 de Abril de 1839 los extremos siguientes: 1.^o La conducta moral, capacidad, profesion ó condicion civil de la madre tutora ó curadora, y del sugeto con quien se ha casado últimamente ó trata de casarse. 2.^o La edad de estos mismos sugetos y la de los pupilos ó menores. 3.^o El importe, clase y naturaleza de los bienes, así de estos como de su madre y de su nuevo ó futuro cónyuje. 4.^o El dictámen de la persona que á falta de madre deberia entrar en

el cargo de tutor ó curador con arreglo á derecho, á quien deberá oirse, ofreciéndole al efecto el espediente, sin dar á este el carácter contencioso bajo ninguna forma. 5.º El juicio de la audiencia acerca de la justicia y utilidad de la dispensa.

15. El conceder á los menores dispensa de edad para administrar sus bienes corresponde al Rey, segun la ley citada de 14 de Abril de 1838.

17. Como segun la ley 13, tít. 16, Part. 6.ª, los mayores de catorce años que están en su acuerdo no pueden ser apremiados que reciban curadores, si no quisieren, se ha introducido la práctica de que dichos menores nombren por sí mismos al curador, confirmándolo el juez si lo creyese apto para ello.

LIBRO SEGUNDO.

De las cosas.

TITULO I.

De la division de las cosas y del modo de adquirir su dominio.

4. Entre las cosas llamadas públicas, cuyo dominio pertenece al estado, y cuyo uso es comun á todos los miembros de él, merecen un lugar muy preferente los rios y canales de riego y navegacion. Aunque gran parte de las dudas ó controversias que ocurran sobre el

uso y aprovechamiento de ellos pertenecen mas bien al derecho administrativo que al civil, y se habrán de resolver gubernativamente, ínterin no se organicen tribunales contencioso-administrativos, no dejarán de ofrecerse casos en que, tratándose de la declaracion de un derecho entre particulares, hayan de sentenciar los tribunales ordinarios con arreglo á las leyes que rijen sobre la materia.

En los rios navegables nadie puede hacer obra alguna que embarace la navegacion, segun la ley 8.^a, tít. 28, Part. 3.^a; pero en los que no lo sean cada cual puede aprovechar las aguas para mover molinos, aceñas, ó cualquiera otra máquina, ó estraerlas por medio de acequias para regar sus tierras, con tal que sea sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores, segun lo previene la ley 27, tít. 11, lib. 7.^o Nov. Rec. En real decreto de 31 de Agosto de 1819, con objeto de promover la agricultura, se concedieron gracias á los ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos ó personas particulares que, previó el correspondiente permiso del gobierno, construyan á sus espensas acequias ó canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las estraigan del seno de las altas montañas. Pero estas autorizaciones deben entenderse con la limitacion que contiene la real orden de 5 de Abril de 1834 que previene, que ningun particular ni corporacion pueda distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no

pueden ser despojados del beneficio adquirido, en favor de otros, que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon.

Los gefes políticos en sus respectivas provincias y los alcaldes de los pueblos deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolados y demás adherentes de los canales, caminos, &c. y en todos los negocios contenciosos sobre estos objetos deben conocer los jueces de primera instancia, y en donde haya dos ó mas á prevencion, con apelacion al tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos; real orden de 22 de Noviembre de 1836, repetida con algunas modificaciones en 20 de Julio de 1839.

5. Otro de los objetos que merecen tambien muy especialmente la atencion del derecho administrativo son los montes. Dividense estos en públicos ó nacionales, de propios y de particulares. A la primera clase pertenecen los baldíos, realengos, y de dueño no conocido, que como pertenecientes á la nacion en general son administrados por el gobierno. Esta administracion está regida por una oficina general, establecida en la Corte, con el título de Direccion general de montes nacionales, dependiente del ministerio de la Gobernacion de la Península. En las provincias está á cargo de los gefes políticos, en los partidos al del alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el gefe político, y

en cada pueblo al del alcalde primero constitucional. En tanto que no se promulgue la nueva ley, y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Direccion dará sus instrucciones conforme á la ordenanza de 1833 en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes; real decreto de 31 de Mayo de 1837. Por real órden de 24 de Febrero de 1838 se mandó proceder á la averiguacion y deslinde de los montes nacionales bajo la base de que todos los que administraba la marina pertenecen al Estado, como igualmente los que disfrutaba el comun de los pueblos, mientras que estos no presenten documentos justificativos de su propiedad. Y en 1.º de Marzo de 1839 se mandó activar el referido deslinde.

Los montes pertenecientes á propios se administran por los ayuntamientos bajo la dependencia de las diputaciones provinciales como todos los demás bienes de la misma clase, segun luego veremos.

Finalmente, con respecto á los montes de dominio particular fue restablecido en 23 de Noviembre de 1836 el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812 que dice así: 1.º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, en cuanto concierna á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas. 2.º Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo

alguno, ni persona particular, podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo ú otros semejantes, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes. 3.º Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpétuamente, y sus dueños podrán cercarlos, aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como también el disfrute de caza y pesca (1). 4.º Queda desde ahora estinguida la Conservaduría general de montes y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demás, con todos los visitadores y sus tenientes, auditores, promotores-fiscales, escribanos, guardas, celadores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y Juzgados, cualquiera que sea su denominación. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales como en los demás asuntos contenciosos; pero los Jueces que determinen las

(1) La última parte de este artículo se halla derogada por la ley de 15 de Setiembre de 1837, que dice así: „El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el artículo 3.º del decreto de 14 de Enero de 1812 sobre abolicion de las ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuviesen cerrados y acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso ó de quien sus veces hiciere.”

denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenas, la cual se aplicará al fisco.

Mucho interés merecen los pastos públicos en un país como el nuestro, en que la ganadería es una de las mas importantes fuentes de riqueza; pero los privilegios excesivos que se le habian concedido por el valimiento de los ganaderos, ocasionaban perjuicios de consideración á la agricultura, hasta el punto de haber hecho enemigas irreconciliables las que por la naturaleza están destinadas á ser hermanas gemelas.

A fin de cortar estos perjuicios y devolver al propietario el libre uso y aprovechamiento de sus campos se dió la real orden de 11 de Febrero de 1836 por la que, á instancia de varios propietarios de Albacete, se declaró, que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan, sin escepcion. Y á fin de que no se repitiesen semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S. M. tuvo á bien aprobar las siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo Real: 1.^a Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la real orden de 16 de Noviembre de 1833 (1), es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del

(1) No se halla en el tomo de decretos correspondiente á dicho año, ni en la gaceta.

libre uso de los pastos que en ellas se crian. 2.^a Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisición á favor de otros particulares ó comunes sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisición de propiedad, escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas mas ó menos antiguas, á que se ha dado, contra lo establecido por las leyes, el nombre de uso ó costumbre. 3.^a Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ageno es el que debe presentar el título de su adquisición, y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad. 4.^a Que siendo viciosas en su origen las enagenaciones ó empeños que los ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominiales. 5.^a Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, se propongan otros medios mas legales y bien meditados que merezcan el apoyo de la diputacion provincial y la aprobacion de S. M., ó la de las Córtes, si fuere necesario.

El art. 1.^o de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, dice: Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas,

se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

Tales son las disposiciones dictadas en favor de la agricultura; pero á fin de que interpretándolas violentamente por una reaccion natural, no quedase perjudicada la ganadería, se dictó la real orden de 17 de Mayo de 1838 que manda observar las disposiciones siguientes: 1.^a Que los Gefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del art. 5.^o del real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, y del 11 del cap. 1.^o de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los subdelegados de fomento, hoy Gefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseido en comun. 2.^a Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el citado real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sésmo, ó de otro

distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demás. 3.^a Que al ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad. 4.^a Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demás de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio. 5.^a Que no se de al artículo 1.^o del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de Setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1823 para la adopcion de cualesquiera arbitrios; impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun

caso pueden ser obstruidas. 6.^a Que las Diputaciones provinciales al instruir los espedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos, ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, oirán tambien á sus respectivos ayuntamientos y juntas de ganaderos.

Finalmente en 8 de Enero de 1841 se ha dado la real órden siguiente: La real órden de 17 de Mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones segunda y quinta. Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar, que se haga entender, que todas las disposiciones contenidas en aquella real órden solo tuvieron por objeto, como lo da bien á conocer su preámbulo y la disposicion primera, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad

la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero; que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.º del real decreto de 30 de Noviembre de 1833, y en el 11 del capítulo 1.º de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.ª de dicha real órden, sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpétuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes, debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos.

Para la administracion de los propios de los pueblos existia una contaduría general que fue suprimida en 12 de Mayo de 1836, encargándose el cuidado de ellos á los ayuntamientos bajo la inspeccion de las Diputaciones provinciales y Gefes políticos; y en 23 de Noviembre de 1836 se restableció en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1822 por el cual se extinguieron las contadurías de propios y arbitrios con sus empleos y dependencias, desempeñándose las atribuciones que les estaban asignadas, por las Diputaciones provinciales, con sujecion á las que les concede la ley de 3 de Febrero de 1823 en la que se han refundido todas las espedidas anteriormente para el gobierno económico-político de las provincias.

14. Para conciliar los derechos é intereses de los propietarios y del público sobre caza y pesca, se dió en 3 de Mayo de 1834 el decreto del tenor siguiente:

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la espresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se espresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos espresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que ayere del aire en tierra de propiedad

ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador (1), conforme á lo dispuesto en la ley 17, tít. 28 de la 3.^a Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 reales de vellon por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldios.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del reino, incluso las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á escepcion del caso que se espresará en el titulo 4.º

(1) Parece que esta disposicion no debe entenderse cuando el cazador puede cazar sin licencia del dueño con arreglo al artículo 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobación del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se espresan en este título.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 reales la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para los mismos forasteros.

15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 10 reales; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la estincion de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas agenas, sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de

tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 reales de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses, desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas espresadas, ó en alguna de ellas, podrá haberlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas espresadas de recolección y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y tuzones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular;

durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para cojer ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 reales, 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 reales por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas, presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba espresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las espresadas recompensas en los pueblos, queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se espresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningún pretesto, incluso el del esterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar

en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para

pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones espresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenecan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, espresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion, ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cazes y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placér, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas,

pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecución de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda, jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el

alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento (hoy Gefe político) de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

18. Las disposiciones de las leyes de Partida sobre ocupacion de cosas sin dueño se han variado muy sustancialmente por la ley de adquisiciones de bienes á nombre del estado, publicada en 16 de Mayo de 1835 del tenor siguiente:

ARTÍCULO 1.º Corresponden al Estado los bienes se-movientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: 1.º Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. 2.º Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. 3.º En igual forma lo que la mar arrojaré á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. 4.º La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares las disposiciones de la ley 45, tít. 28, Part. 3.ª Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo (1).

ART. 2.º Corresponden al Estado los bienes de los

(1) Véase el real decreto de 4 de Julio de 1825.

que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado : 1.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. 2.º El cónyuje no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales. 3.º Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

ART. 3.º Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin titulo legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

ART. 4.º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

ART. 5.º El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes espresados en los artículos anteriores.

ART. 6.º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del

Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

ART. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demás que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos 2.º y 3.º del art. 1.º serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

ART. 8.º La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

ART. 9.º En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir al juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

ART. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

ART. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes escluye las acciones del Estado, y cierra la

puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

ART. 12. La prescripcion en igual forma legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

ART. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de Amortizacion.

ART. 14. La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

ART. 15. La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

ART. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

ART. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

ART. 18. Ningun particular podrá ejercitar las

acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

ART. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las Audiencias y Tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demás que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

ART. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

ART. 21. Los empleados con sueldo, así de la Subdelegacion general y su Tribunal como de las Subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

ART. 22. Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general y en las Subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

ART. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

ART. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo

anterior precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del Director de los ramos de Amortizacion ó sus delegados en las provincias.

ART. 25. Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las Subdelegaciones inferiores á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

ART. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.

Entre las varias cosas cuyo dominio adquiere el hombre por medio de la ocupacion, bien podemos contar el fruto de sus talentos industriales ó artísticos, cuya propiedad le aseguran las leyes. Pocas propiedades hay, en efecto, cuya justicia sea mas incontestable, cuyo origen sea mas puro. Las obras del talento ó del genio son hijas de ellos exclusivamente, sin que nadie mas que el autor pueda reclamar la mas pequeña parte en su creacion, y de consiguiente en sus provechos. El empresario de una industria adquiere el dominio de los objetos producidos bajo su direccion; pero esta adquisicion no será justa, sino ha pagado á todos aquellos que concurrieron á ella el fruto de su trabajo, que tienen derecho de reclamar. El comprador y el heredero adquieren el dominio de las cosas compradas ó heredadas, pero la ley tiene que correr el velo de la prescripcion sobre el origen de este dominio, que en gran número de casos hallaríamos injusto. Solo el autor ó artista que ha

sacado de la nada sus producciones tiene sobre ellas un derecho en el que nadie puede reclamar participacion; cuyo origen nadie puede poner en duda. Y si á la justicia de este derecho añadimos su utilidad social por ser la recompensa mas grata y el estímulo mas vivo del hombre laborioso, conoceremos fácilmente la necesidad de protegerlo y asegurarlo por medio de leyes sabias. Pero este derecho ¿podrá trasmitirse perpétuamente por una série no interrumpida de generaciones como el dominio de las cosas corporales? Basta atender á su naturaleza, basta fijar un momento la atencion sobre lo que el bien de la misma sociedad exige, para resolver acertadamente esta cuestion, y determinar siquiera aproximativamente los límites de este derecho. Su naturaleza se opone á su trasmision y divisibilidad en una larga série de generaciones; y los progresos intelectuales y morales del género humano exigen que no dependa del capricho ó de la ignorancia ó de la mala avenencia de unos herederos, el privarle perpétuamente de la trasmision de aquellas ideas que al darse á luz se hicieron tambien en cierto modo un patrimonio de toda la sociedad; por eso todas las legislaciones establecen un término, mas ó menos remoto al derecho de propiedad literaria, artística ó industrial.

Ya las leyes 24 y 25, tít. 16, lib. 8.º Nov. Rec. habian establecido algunas reglas á favor de los autores que imprimiesen sus obras, si bien por desconocer la verdadera naturaleza de tan sagrada propiedad, llaman privilegios á los derechos que conceden para asegurarla. Con mas amplitud se fijaron estos derechos en el

reglamento de imprentas de 4 de Enero de 1834, que en su título 4.º "De la propiedad y privilegios de los autores y traductores" dice: Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de 10 años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas. Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que estén escritas en lenguas muertas. Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de 15 años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si además de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

Como dicho reglamento y las leyes antes citadas solo aseguraban la propiedad de las obras impresas, en real orden de 5 de Mayo de 1837 se previno: "que

estando las obras dramáticas como toda propiedad bajo la inmediata proteccion de las autoridades, y teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario." Y en vista de la queja á que dió lugar la inobservancia de dicha real orden se dió la de 8 de Abril de 1839, en la que se previene á los Gefes políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos donde hubiere teatro, que vigilen muy particularmente sobre la observancia de la de 5 de Mayo, siendo responsables de su exacto cumplimiento, á cuyo efecto se fijan varias reglas.

Para asegurar tambien la propiedad de los compositores sobre sus respectivas obras de música, se dió la real orden de 9 de Mayo de 1839 (1), por la que "considerando S. M. que las obras originales de música merecen igual proteccion que las literarias, por ser todas fruto de la imaginacion y del entendimiento, se sirvió declarar, que todas las disposiciones vigentes con respecto á la impresion de los escritos, son estensivas al grabado de las composiciones de música; mandando además que se observe en cuanto á ellas lo prevenido en reales órdenes de 5 de Mayo de 1837 y 8 de Abril último para la representacion de las piezas dramáticas: entendiéndose todo mientras las Córtes aprueban el proyecto de

(1) No se halla en el tomo de decretos de dicho año. Se publicó en la Gaceta n.º 1650.

ley que se les presentará sobre la propiedad literaria y artística en sus diferentes partes.

26. Acerca de la adquisicion del dominio de los árboles por medio de la accesion debe notarse, que el que plantare en su heredad árboles ó majuelos ajenos adquiere su dominio luego que arraiguen, bien sepa ó ignore que no son suyos; pero debe abonar á su dueño el valor de ellos. Ley 43, tít. 28, Part. 3.^a El que plantare en heredad ajena árboles ó majuelos propios con mala fe, pierde el dominio de ellos luego que arraiguen, pero si lo hiciese con buena fe, tiene derecho á que se le dé su valor. Ley 41, id. El árbol plantado en heredad propia, pero cuyas raices se estendieren por heredad ajena, pertenece á aquel "en cuya heredad raigaron las mayores raices de que se nodresce" aunque estén las ramas sobre la heredad de aquel que lo plantó. Pero si parte de las raices estuviesen en la heredad del que lo plantó y parte en la del otro, debe ser el árbol comunal de ambos á dos. Ley 43, id. No saliendo las raices fuera de la heredad en que está plantado el árbol, aunque cuelguen las ramas sobre la inmediata, no tiene el dueño de esta derecho alguno á la fruta, ántes al contrario, debe permitir la entrada en su heredad por el término de tres dias á coger la que en ella hubiese caido (1). Ley 15, tít. 4.^o, lib. 3.^o Fuero Real, ley 18, tít. 28, Part. 3.^a Pero si estas ramas que cuelgan sobre

(1) El derecho romano habia introducido un interdicto prohibitorio llamado *de glande legenda* para que no se impidiese entrar al dueño de un árbol á cojer sus frutos en el campo del vecino cada tres dias. Dig. lib. 43, tít. 28.

su heredad le causasen daño puede pedir al juez que las mande cortar. Ley 28, tít. 15, Part. 7.^a

TITULO III.

De las servidumbres reales y personales.

En el número 3 de este título habla Sala de las servidumbres de senda, carrera y via, cuyo objeto común es transitar por heredad agena; y este parece el lugar mas oportuno de toda su obra para hacer mencion de la ley 18, tít. 28, Part. 3.^a que refiere tres casos en los que puede entrar uno en heredad agena contra la voluntad del señor de ella, y son: 1.º Cuando entrase á recoger el fruto que hubiese caido de las ramas de sus árboles según dijimos en el título anterior. 2.º Si hubiese escondido en ella dineros; porque si jurare que no lo hace maliciosamente débenle consentir que entre por aquello que escondió y débenselo dejar llevar sin embargo alguno. 3.º Si hubiese comprado las uvas de alguna viña ó los frutos de algun campo, y hubiese pagado el precio. Aunque el derecho de entrar en heredad agena en estos tres casos no sea servidumbre, hacemos mencion de él en este lugar por no haber hallado otro mas á propósito.

TITULO IV.

De los testamentos.

9. Segun el artículo 38 del decreto de las Córtes de 29 de Julio de 1837 sobre estincion de regulares, gozan de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex-testamento* ó *abintestato*, y de los demás derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos, desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos, desde el 8 de Marzo de 1836.

14. Todo el que tuviere en su poder algun testamento debe mostrarlo ante el juez dentro de un mes, y si no lo hiciere pierde las mandas que en él se le dejasen, y caso de no haberlas, ha de pagar el daño á la parte y dos mil maravedís para la Cámara. Ley 5.^a, tit. 18, lib. 10 Nov. Rec. Aunque esta ley no espresa desde cuándo se ha de contar el mes, se infiere claramente, debe ser desde la muerte del testador, ó desde que llegó á noticia del que tiene el testamento, si la muerte hubiese acaecido en otro lugar.

Nos ha parecido conveniente llenar en esté lugar la notable omision de Sala, que nada dice en su obra de los albaceas, á pesar de ser materia interesante y de uso continuo, habiendo apenas testamento que no contenga nombramiento de ellos. Albaceas, cabezaleros, testamentarios, ó mansesores son los encargados de cumplir

las mandas y las voluntades que los difuntos dejan en sus testamentos ó codicilos. Ley 1.^a, tit. 10, Part. 6.^a Puede darse este encargo al presente ó al ausente, á uno ó á muchos, al heredero ó á un extraño, clérigo ó lego. Este oficio es piadoso y privado: por muerte del nombrado no pasa á su heredero, ni puede delegarse sin autorizacion espresa del testador. Generalmente hablando no pueden ser nombrados albaceas los inhabilitados para testar, ni las mugeres, ni los menores, segun la ley 8.^a, tit. 5.^o, lib. 3.^o del Fuero Real; aunque á las mugeres se les permite por la costumbre, y á los mayores de diez y siete años por considerarlos el derecho aptos para ser procuradores estrajudiciales.

El albacea es testamentario, legítimo y dativo. Testamentario es el nombrado por el testador en su testamento ó en otra última voluntad. Legítimo es el heredero á quien compete por derecho cumplir la voluntad del testador, cuando este no designó á otro. Dativo es el que el juez nombra de oficio cuando el testamentario ó legítimo no quieren cumplir lo dispuesto por el testador. Llámanse albaceas particulares cuando son nombrados para evacuar lo concerniente al alma del difunto, á los legados, ó á otra cosa particular; y universales cuando han de ejecutar en todo las disposiciones contenidas en el testamento.

El albacea no puede ser compelido á admitir su encargo: pero una vez aceptado espresa ó tácitamente debe cumplirlo con exactitud y probidad; de manera que si por su negligencia ó malicia se le despojase de él judicialmente, despues de haberle amonestado, pierde

lo que el testador le hubiese dejado, á no ser hijo suyo, pues este no debe perder su legítima. Ley 8.^a, tit. 10, Part. 6.^a El albacea universal debe hacer inventario formal de los bienes del difunto ante escribano y testigos, y dar cuenta de lo recibido y gastado, aunque el testador lo releve de ello. Feb. nov. lib. 2.^o, tit. 2.^o, cap. 17, núm. 5.^o

El albacea tiene las facultades que se le dan en el testamento y no puede escederse de ellas. Ley 3.^a, tit. 10, Part. 6.^a Si para cumplir lo dispuesto en el testamento necesita vender todos ó parte de los bienes de la herencia, no debe hacerlo sino en pública subasta, y nada puede él comprar bajo pena de nulidad y del cuatro tanto aplicado al fisco; ley 62, tit. 18, Part. 3.^a; y ley 1.^a, tit. 12, lib. 10 Nov. Rec. El albacea debe cumplir su encargo dentro del término prefijado por el testador; y si este no lo hubiese señalado, dentro de un año contado desde el día de la muerte, cuando no puede cumplirlo con mayor brevedad. Siendo muchos los albaceas, y no queriendo, ó no pudiendo concurrir todos á la ejecucion de su encargo, valdrá lo hecho por uno ó dos de ellos; ley 6.^a, tit. 10, Part. 6.^a

Solo en cuatro casos pueden los albaceas demandar en juicio ó fuera de él los bienes del difunto al heredero; á saber: 1.^o Cuando la manda es para obras pias: 2.^o Cuando el testador legó una cosa á otro juntamente con el albacea: 3.^o Cuando el legado es para el socorro ó alimentos de huérfanos ú otras personas: 4.^o Cuando en el testamento se le da poder amplio para demandar en juicio y fuera de juicio los bienes, para cumplir lo

que en él se halla dispuesto. En los demás casos cada legatario podrá pedir su legado á aquel que tuviere los bienes del finado; ley 4.^a, tit. 10, Part. 6.^a Mas es de advertir, que en todos los testamentos suelen poner los escribanos por estilo y fórmula la cláusula en que se dá facultad á los testamentarios *para apoderarse de los bienes del testador, venderlos en pública almoneda ó fuera de ella, y de su producto cumplir su voluntad;* por lo que no deberá dársele mas valor que el que indiquen las circunstancias; de modo que si los herederos son legítimos ó forzosos, no debe el albacea mezclarse en otra cosa que en lo relativo al alma del difunto.

TITULO V.

De la institución de heredero, sustituciones y desheredaciones.

3. No siendo suficiente, para remediar los fraudes que todavía se cometian, la real cédula de 18 de Agosto de 1771, (ley 15, tit. 20, lib. 10. Nov. Rec.) por la que se declaran nulas las mandas hechas en la enfermedad de que uno muere al confesor, sus deudos, iglesias y religiones; y con presencia de lo espuesto por los fiscales del estinguido Consejo de Castilla, en consulta de 12 de Marzo de 1830, se espidió la real cédula de 30 de Mayo del mismo, por la que S. M., conformándose con el parecer del Consejo, tuvo á bien mandar, que la prohibicion de mandas contenida en la ley 15, tit. 20, lib. 10. Nov. Rec. se estienda á las herencias dejadas

á los confesores, sus parientes, religiones ó conventos; mandando asimismo se llevase á efecto y circúlase la soberana disposición de su augusto Padre, en cuya conformidad, cuando los testadores dejen por herederos á sus almas, las de sus parientes, de otros cualesquiera, ó por vía de mandas ó legados, señalen algunos sufragios, ó de cualquiera modo manden hacerlos, no podrán encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos ni á sus religiones ni conventos: debiendo en los casos que se contravinieren á esto, heredar lo así dejado los parientes que según derecho sean herederos abintestato: y en su defecto será destinado todo á otras obras pías que señalarán las justicias, á quienes se encarga velen sobre este asunto, imponiendo privación perpétua de oficio al escribano que autorice testamento ú otra última voluntad contra esta real disposición.

23. Además de los casos en que los herederos forzosos pierden el derecho á la herencia, por ser justamente desheredados, hay otros, en los que, aunque no medie desheredación, pierden la herencia por hacerse indignos de ella los herederos, bien sean forzosos ó voluntarios. La ley 13, tit. 7.º, Part. 6.ª refiere seis de estos casos y dice que en todos ellos pierden también los legatarios sus legados; á saber: 1.º Cuando el señor de los bienes fuere muerto por algunos de su compañía, si el heredero aceptase la herencia, antes de querrellarse al juez de la muerte de aquel cuyos bienes quiere heredar, ó si siendo el matador extraño, no lo acusase en el término de cinco años, después de aceptada la

herencia. Mas no puede privarse de la herencia por esta razon á los ascendientes ni descendientes del homicida, ni á sus hermanos, ni á su cónyuge, porque la ley 2.^a, tít. 1.^o, Part. 7.^a, y las leyes 3.^a, 4.^a y 5.^a; tít. 2.^o, Part. 3.^a, prohiben á estas personas el acusarse unas á otras. Tampoco perderá la herencia por esta razon el heredero, si fuese menor de veinticinco años, ó si no se supiese quien era el matador, ó si este no se hallase en la tierra; ley 15, tít. 7.^o, Part. 6.^a, y ley 11, tít. 20, lib. 10 Nov. Rec. = 2.^o Cuando el heredero abre el testamento del que le instituyó, antes de hacer la acusacion de sus matadores, sabiendo quienes son; mas no si lo ignorase, ó fuese aldeano necio. Gregorio Lopez opina que no bastará la apertura del testamento, sino la adiccion de la herencia; sobre todo si ignoraba el que abrió el testamento, que se le habia instituido heredero. = 3.^o Si fuese sabido en verdad que el testador fue muerto por obra ó por consejo, ó por culpa del heredero. = 4.^o Cuando el heredero yaciase con la muger del que lo instituyó. = 5.^o Cuando uno acusare de falso, y sostuviere su acusacion hasta sentencia, aunque fuese como procurador ó abogado, el testamento en que fue instituido heredero, y que por fin se declara legitimo, á no haberlo acusado por mandato ó en beneficio del rey, ó en favor de algun huérfano, de quien fuese tutor ó curador. = 6.^o Cuando uno prestare su nombre al testador para que le instituya heredero, con el objeto de recibir la herencia y pasarla despues al que por derecho es incapaz de heredar. Además de estos seis casos contenidos en la citada ley, hay los siguientes: = 7.^o Si un

mayor de diez y ocho años, sabiendo que su padre ú otro ascendiente se halla en estado de demencia ó imbecilidad, le deja abandonado y permite que le recoja y cuide un extraño; quien si le tuviere en su casa hasta su fallecimiento, habrá derecho, en premio, á los bienes de la sucesion, con exclusion de los herederos, así en el caso de que el difunto hubiese hecho testamento antes de su imbecilidad ó locura, como en el de que muriese intestado; leyes 5.^a, 6.^a y 17, tít. 7.^o, Part. 6.^a = 8.^o Si el mayor de diez y ocho años teniendo derecho por testamento ó abintestato á la sucesion de alguno que se halla cautivo, no quiere redimirle pudiendo hacerlo, y le deja morir en poder de los enemigos; en cuyo caso se destinarán los bienes hereditarios á la redencion de cautivos; leyes 6.^a, 11 y 17, tít. 7.^o, Part. 6.^a = 9.^o Si el heredero hubiese impedido al difunto hacer testamento ó mudar el ya hecho; ó le hubiese obligado á testar en su favor, usando de violencias ó amenazas, ó intimidando al escribano ó á los testigos; leyes 26 y 27, tít. 1.^o, Part. 6.^a = 10. Si el padre ó la madre espusieren ó permitieren que sea espuesto el hijo legítimo ó natural; por cuyo hecho pierden la patria potestad y todos los derechos que en vida ó muerte tuviesen sobre el hijo y sus bienes; ley 1.^a, tít. 22, lib. 4.^o del Fuero Real: ley 4.^a, tít. 20, Part. 4.^a; y ley 5.^a, art. 25, tít. 37, lib. 7.^o Nov. Rec. Pero en este caso podrán heredar al hijo ex-testamento, pues al nombrarles herederos parece como que perdonó la injuria. = 11. Si la madre ó los demás parientes del huérfano menor de catorce años, viéndole sin tutor

testamentario, y no queriendo serlo legítimo ninguno de ellos, dejaren de pedir oportunamente al juez el nombramiento de tutor dativo, que tenga probidad y facultades para responder de la administracion de la tutela; ley 12, tit. 15, Part. 6.^a En la mayor parte de estos casos la herencia debia ingresar en el fisco segun las leyes de Partida citadas, en lo que copiaron las disposiciones del derecho romano; pero abolida entre nosotros la pena de confiscacion, y siendo notoriamente injusto privar á los parientes del testador del derecho de sucederle abintestato, cuando el nombrado heredero sea indigno de ello, parece que en cualquiera de los casos referidos los bienes deben pasar á los sustitutos ó coherederos (si tienen derecho de acrecer) ó á los herederos abintestato.

TITULO VII.

De los mayorazgos.

Los graves perjuicios económicos que originaban á la nacion los mayorazgos, y fueron elocuentemente espuestos por el ilustre Jovellanos, movieron á las Córtes generales de 1820 á decretar la supresion de toda clase de vinculaciones. En virtud de esta disposicion verificóse la desmembracion de algunos de ellos; bien por la libre voluntad de los poseedores, que enagenaron alguna parte; bien por la muerte de ellos y consiguiente particion entre sus herederos. Acaecida la reaccion del año 1823 y anulados todos los actos del gobierno constitucional, se espidió en 11 de Marzo de 1824 una real

cédula, por la que se declararon nulas todas las desmembraciones de las vinculaciones, reponiéndolas á su primitivo estado, sin cuidar de hermanar tan reaccionaria disposicion no ya con la equidad, sino ni aun con los rigurosos principios de justicia. Apenas empuñó las riendas del Estado el gobierno de la benéfica é ilustrada Cristina, se dió el real decreto de 23 de Octubre de 1833, por el cual, dejando sin efecto la mencionada real cédula de 11 de Marzo de 1824, en lo que toca á las enagenaciones por título oneroso, se mandó propusiese el Consejo los medios de reducir á términos de conciliacion, de justicia y de equidad, las restituciones que en virtud de aquella se habian efectuado hasta entonces, con daño de los compradores, y lucro de los vendedores ó de los que habian sucedido en los mayorazgos. Fácil hubiera sido imitar la conducta observada en 1824, dejando á la vez sin efecto la real cédula de este año, y reponiendo las cosas al estado que tenian en 1823; pero tales reacciones ciegas y fanáticas, que desconociendo los hechos consumados y los derechos adquiridos en su virtud, tratan de remediar una injusticia y son causa de otra mayor, no pueden ser hijas de un gobierno ilustrado y liberal; así es que se propuso á las Cortes y estas aprobaron la ley publicada en 9 de Junio de 1835, sobre el modo de reintegrar á los compradores de bienes vinculados. Finalmente, en 30 de Agosto de 1836 se restablecieron la ley de 11 de Octubre de 1820 y las aclaraciones de 15 y 19 de Mayo y 19 de Junio de 1821.

Como al resolver los casos que en la práctica se

ofrezcan, se habrá de atender á la legislacion vigente en la época en que ocurrieron, es necesario estudiar estas leyes por su órden cronológico, que es el siguiente:

Decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, publicado como ley en 11 de Octubre siguiente.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

ART. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

ART. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion

y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

ART. 4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º

ART. 5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 3.º

ART. 6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara, que en las provincias

ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

ART. 7.º Las cargas, así temporales como perpétuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion, sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de comun acuerdo, no prefiriesen otro medio.

ART. 8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos, en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que pèrdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la

tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º

ART. 9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

ART. 10. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y ausiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

ART. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

ART. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casados, por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuje poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

ART. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España, ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

ART. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

ART. 15. Las iglesias, monasterios, conventos, y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno sea lucrativo ú oneroso.

ART. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos, ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero, ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras resposiones anuales.

El decreto de 15 de Mayo de 1821 dice: "El capitán de navío retirado D. Andrés Fernandez de Viedma,

vecino de Jaen, ocurrió á las Córtes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atención á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos quanto es el número de estas; y en vista de dicha èsposicion, se han servido conceder al citado D. Andrés Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos, por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitios los bienes amayorazgados, y en la capital del Reino, con el fin de que se publiquen en la gaceta ministerial y otros papeles públicos que el juez de primera instancia, ante quien deba seguirse esta causa, gradúe por convenientes, y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las Córtes sea general para todos los

poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias."

El decreto de 19 de Mayo de 1821 dice: "Habiendo acudido á las Córtes el Duque de San Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolija y costosa que le seria la tasacion y division de todos sus bienes vinculados, para separar la mitad vendible con intervencion del inmediato sucesor, conforme al artículo 3.º de la ley de 11 de Octubre del año próximo pasado, se le autorice por medio de una declaracion general, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible; las Córtes se han servido declarar, que el Duque de San Lorenzo, conforme el espíritu de la ley de 11 de Octubre citada, está habilitado para enagenar una parte de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos; haciéndose designacion de las fincas y la tasacion de las que se proponga vender, con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor."

Para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre (publicada en 11 de Octubre) de 1820, se dió el siguiente *decreto en 19 de Junio de 1821*.

ART. 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el

inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

ART. 2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor, con arreglo al art. 3.º del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del Reino, cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

ART. 3.º En el caso de que se opongán al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otra ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella.

La real cédula espedita en 11 de Marzo de 1824 á consulta del Consejo de 19 de Diciembre anterior, declarando la nulidad de las desmembraciones de vínculos hechas en virtud de las leyes anteriores y el modo de reintegrar á los compradores de dichos bienes vinculados, estableció lo siguiente:

ART. 1.º A consecuencia de la declaracion de nulidad de todos los actos del gobierno llamado constitucional, se reponen los mayorazgos y demás vinculaciones al ser y estado que tenian en 7 de Marzo de 1820; y los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos de aquel gobierno, se restituyan inmediatamente al poseedor actual de dichos mayorazgos ó vinculaciones.

ART. 2.º La restitution se hará sin incluir los frutos percibidos hasta el dia en que se publique esta real cédula, pero comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en los bienes por culpa de los tenedores.

ART. 3.º Los que lo son por compra ó cualquiera otro título oneroso serán reintegrados del precio á costa del poseedor del vínculo que enagenó los bienes, y en defecto á la del inmediato sucesor, si intervino en la enagenacion, ó prestó su consentimiento para que aquel enagenase los equivalentes á la mitad ó menos de los vinculados, sin previa tasacion de todos.

ART. 4.º Si el poseedor del vínculo que enagenó ó el inmediato sucesor que intervino en la enagenacion, ó la consintió para escusar el justiprecio, no pudiesen hacer el reintegro, durante la vida de estos retendrá los bienes el tenedor, para reintegrarse por los frutos ó rentas que produzcan.

ART. 5.º No estará sujeto á esta responsabilidad el inmediato sucesor que solo concurrió á la tasacion y division de todos los bienes.

ART. 6.º En los separados del vínculo por herencia

testamentaria ó intestada, ó por cualquiera otra causa meramente lucrativa, el tenedor solo podrá reclamar las mejoras necesarias que haya hecho, tomando en cuenta lo que por razon de ellas hubiese percibido; y si no se le abonan, retendrá la finca hasta cubrirse ó reintegrarse por sus frutos, cualquiera que sea el poseedor de la vinculacion.

ART. 7.º El reintegro de las mejoras necesarias se hará del mismo modo y con igual retencion de la finca al tenedor por título oneroso. En cuanto á las mejoras útiles y voluntarias que hubiese hecho el tenedor por título oneroso y lucrativo, se estará á las leyes comunes.

ART. 8.º Las transacciones que se hayan celebrado entre el poseedor de la vinculacion y el tenedor de sus bienes sobre el reintegro del precio, ó sobre los frutos percibidos, tendrán valor y efecto, como no sean en perjuicio de la restitution de dichos bienes.

ART. 9.º Quedan subsistentes las enagenaciones hechas durante el llamado gobierno constitucional en virtud de cédula ó reales facultades anteriores, á consulta de la Cámara, con tal que se hayan realizado conforme á su tenor.

ART. 10. Las que se hubiesen hecho con autorizaciones de dicho gobierno anteriores á los decretos y órdenes de 27 de Setiembre de 1820, de 15 y 19 de Mayo y de 16 de Junio de 1821, aunque hubiesen precedido las formalidades y precauciones que tiene adoptadas la Cámara, se someterán á su censura y aprobacion.

Esta ley era notoriamente injusta. Al espresarnos de

este modo, apartamos la vista de su inconveniencia, de sus perjuicios políticos, del espíritu reaccionario que la dictó, y la fijamos únicamente en los principios ríjidos é invariables de la justicia estricta, de aquella justicia que *da é comparte á cada uno su derecho*, y que debe ser inviolable y santa para todos los gobiernos, sean cualesquiera sus formas políticas. En algunos artículos de esta ley se habla de reintegrar á los poseedores por título oneroso: tan claro, tan evidente era el derecho que para ello les asistía, que en medio del ciego fanatismo que á la sazón dominaba en los consejos del Monarca, nadie se atrevió á negarlo, antes bien se propuso un medio para hacerlo efectivo. Pero por poco que reflexionemos sobre este medio, vemos que es ilusorio, y que por él jamás se verificaba el pretendido reintegro. Ni aun es necesario haber saludado la economía política, bastan aquellos conocimientos vulgares que todos adquirimos en las transacciones comunes de la vida, para saber que todo *capital* bien empleado da una *renta*, que aunque nace del mismo capital no le disminuye. El comprador de una finca generalmente, y á no ser en raros casos en que la destina á su placer, se mueve á dar por ella *tal* precio, esto es, *tal* parte de su capital, porque calcula que le ha de producir *tal* renta, renta que para él no es sino el interés de aquella parte de capital. Decir, pues, que el comprador de una finca se reintegre de su valor reteniendo sus productos, es suponer que percibiendo los intereses se percibe el capital, y que pagando aquellos queda el deudor libre de entregar este, cuando en cierto número de años han llegado

á igualarle. Siguiendo el principio que con tanta mala fe, porque no es posible achacarlo á ignorancia, adoptó el Consejo de Castilla al proponer esta medida, podría un inquilino reclamar la propiedad de la casa que habita, alegando que habia reintegrado su precio al propietario, cuando viviendo en ella algunos años, el importe de los alquileres satisfechos igualase al valor de la casa; otro tanto podría decir el arrendador de una tierra, y de este modo ¡efecto singular de las aberraciones de los partidos extremos! el Consejo que dictaba esta ley movido por un espíritu ciego de reaccion *absolutista*, sancionaba una máxima *anárquica*, capaz de trastornar todo el derecho de propiedad en que estriba la organizacion social de las naciones, si algun dia llegasen á apoderarse de ella y á proclamarla á su vez los demagogos.

Por estas razones, segun antes dijimos, se dejó sin efecto en cuanto á las adquisiciones por título oneroso la real cédula de 1824, apenas empuñó las riendas del gobierno la ilustre Princesa, que restableciendo muy en breve el gobierno representativo, cuidó de presentar á los Estamentos un proyecto de ley sobre esta materia, el que discutido y aprobado por los mismos, fue sancionado y publicado en 9 de Junio de 1835 en la forma siguiente:

ART. 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que espresan los artículos siguientes:

ART. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

ART. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.

ART. 4.º Están en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que, habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

ART. 5.º El poseedor actual del vínculo, al que fueron devueltos los bienes, puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

ART. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca

por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseído ó sus herederos.

ART. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

ART. 8.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se transmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que espresa el artículo 6.º las reclamaciones relativas á réditos, hasta el percibo de los que le correspondan.

ART. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que los recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

ART. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores, con arreglo á derecho.

ART. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber

intervenido lesión en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

ART. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

ART. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

ART. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

ART. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada uno.

ART. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deducccion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

ART. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá

contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculación, que se considerarán libres para este efecto.

ART. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará espedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demás bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

ART. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho y no en beneficio de la vinculación.

ART. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

ART. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demás enagenaciones hechas en la citada época

por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Con arreglo á esta ley debieron verificarse los reintegros de las enagenaciones que en ella se comprenden, pero nada se dispuso sobre nueva facultad de enagenar, hasta que en 30 de Agosto de 1836 se decretó lo que sigue:

ART. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

ART. 2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculación hecha por las Córtes en 15 y 19 de Mayo de 1821, y en 19 de Junio del mismo año.

ART. 3.º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

ART. 4.º Se reserva á las próximas Córtes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

ART. 5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrán cumplido efecto.

TITULO VIII.

De las sucesiones intestadas.

11. El orden de suceder abintestato ha sufrido una notable variacion en virtud del artículo 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835 sobre adquisiciones á nombre del Estado, pues por él á falta de las personas llamadas por las leyes anteriores suceden: 1.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. 2.º El cónyuje no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales. 3.º Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

12. La ley 17, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec. por la que se prohíbe que los religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes abintestato, se halla derogada por el decreto de 26 de Junio de 1822, sancionado en 29 del mismo, y restablecido en 27 de Enero de 1837, en el que se dispone que "Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legitima, como por cualquier otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *abintestato*; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y

sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada; cuya resolución deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renunciaciones ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion." Y el artículo 38 de la ley de 29 de Julio sobre estincion de regulares citada ya en el título 4.º *De los testamentos*, concede igual facultad á los secularizados y esclaustrados y á las monjas que permanezcan en sus conventos desde el 8 de Marzo de 1836.

TÍTULO X.

De las ventas y compras.

La mayor parte de las restricciones que nuestra antigua legislacion oponia al libre comercio interior, con el fin de favorecer unas veces al productor y otras al consumidor, perjudicando en realidad á ambos, eran hijas de la ignorancia de los buenos principios económicos, desconocidos á la sazón por los que se hallaban encargados de la administracion pública. Desde el momento en que la economía política comenzó á tener parte en el gobierno del Estado, tales restricciones fueron desapareciendo; y limitándonos á las citadas por Sala en los números 13, 14 y 15 de este título, debemos notar que todas se hallan derogadas.

En 18 de Mayo de 1827 se declaró que fuese estensiva á todo el Reino la disposicion de la real orden

de 5 de Mayo de 1819, por la cual se suprimieron los permisos de compras de seda, ya para extraer, ya para elaborar, que concedia la intendencia de Valencia en virtud de la real cédula de 1.º de Diciembre de 1772, así por ser este el espíritu de la referida real orden, como por exigirlo el fomento de la industria en toda la Monarquía.

En 23 de Noviembre de 1833 se dió el siguiente decreto:

ART. 1.º Los contratos que se celebren entre los ganaderos y propietarios de lanas y los especuladores en este artículo, no serán en adelante sujetos á otra formalidad ó traba que aquellas á que en el interés del orden y de la conveniencia pública lo estén todos los demás contratos de compra y venta.

ART. 2.º Como opuestas al principio de la libertad del comercio de lanas, se derogan y declaran sin efecto alguno para lo sucesivo las disposiciones que en diferentes épocas se han dictado con objeto de fijar las reglas que habian de observarse en la venta y tanteo de las mismas, las cuales disposiciones se hallan contenidas en las leyes 16, 17 y 18, tit. 13, lib. 10 Nov. Rec.; quedando derogadas asimismo cualesquiera otras declaraciones hechas posteriormente con el fin de restringir dicha libertad.

En 10 de Diciembre de 1833 se decretó lo siguiente:

ART. 1.º La venta y enagenacion por cualquier título del pescado, seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo serán enteramente libres en adelante, y no podrán sujetarse á ninguna otra formalidad ó condicion que á

las que recíprocamente establezcan entre sí los contratantes.

ART. 2.º En consecuencia derogo, anulo y quiero que dejen de tener valor desde este día todas las reales cédulas y resoluciones que concedían el privilegio de tanteo de los espresados artículos á los abastecedores y obligados de los pueblos, y á los fabricantes de seda, papel, jabon y tejidos de lienzo, las cuales se hallan comprendidas en las leyes 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 del título 13, lib. 10 de la Nov. Rec.; quedando igualmente derogadas cualesquiera otras declaraciones hechas anterior ó posteriormente con el fin de restringir el libre tráfico de dichos artículos.

En 20 de Enero de 1834 se declararon libres en todos los pueblos del Reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente estén sujetos.

En 29 de Enero de 1834 se declararon igualmente libres la venta y compra, negociación y tráfico de harina, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demás granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujeción á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio; quedando sujetos los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, en cuanto á su validez y efectos, solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

Finalmente el decreto de 8 de Junio de 1813, sobre fomento de la agricultura y ganadería, restablecido

6 de Setiembre de 1836 dispone acerca de esta materia lo siguiente:

ART. 8.º Así en la primera venta como en las ulteriores ningún fruto ni producción de la tierra; ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública: y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuánto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

ART. 9.º Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la Monarquía; y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios dónde y cómo mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

17.º El derecho de propiedad ó la facultad de disponer libremente de lo que nos pertenece no es ilimitado; antes bien sufre continuas restricciones á fin de que la absoluta libertad por nuestra parte no ofenda y menoscabe los derechos de otros. Una de las principales

restricciones de la propiedad es la obligacion de vender una cosa contra nuestra voluntad, cuando así lo exija la utilidad pública, porque no seria conveniente ni razonable que del capricho de un obstinado propietario pendiese el privar á una nacion, á una provincia, ni aun á un pueblo de una conocida utilidad. Pero así como es justo que el particular sacrifique su derecho ante el interés público, lo es tambien que reciba del mismo público la correspondiente indemnizacion por los perjuicios que experimenta, y que se adopten reglas oportunas para que la arbitrariedad de las autoridades no abuse de una pretendida utilidad pública, con perjuicio del mismo público y de los particulares. A fin de conciliar estos extremos y poner en armonía derechos tan opuestos se aprobó y sancionó la ley *sobre la enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público*, promulgada en 17 de Julio de 1836, por la que se establece lo siguiente:

ART. 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. 3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. 4.º Pago del precio de la indemnizacion.

ART. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, ó á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

ART. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demás casos serán objeto de una real orden, debiendo preceder á su espedicion los requisitos siguientes: 1.º Publicacion en el boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil (ahora Gefe politico) lo que se les ofrezca y parezca. 2.º Que la Diputacion provincial, oyendo á los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, espese su dictámen y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

ART. 4.º El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

ART. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo

anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

ART. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

ART. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

ART. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

ART. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que

dió lugar á la espropiacion, si el gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

ART. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

ART. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

ART. 12. Un real decreto determinará los medios mas espeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente real aprobacion.

TITULO XII.

**Cuándo y cómo se paga la alcabala y el luismo
por rescindirse ó deshacerse la venta.**

1. Aunque según la opinión común de los autores se debe alcabala no solo por las ventas voluntarias, sino también por las judiciales, opinaban algunos de ellos que debían exceptuarse de esta regla las adjudicaciones *in solutum* como puede verse en *Parladorio Rerum quotidianarum*, lib. 1.º, cap. 3.º, §. 2.º, números 33 y siguientes. Tapia, lib. 3.º, tit. 3.º, cap. 6.º, núm. 35. Mas por real orden de 24 de Diciembre de 1832 se sirvió S. M. declarar que las adjudicaciones *in solutum*, forzosas y voluntarias de bienes pertenecientes á los deudores, que se hagan para pago de acreedores por sus respectivos créditos, se hallan sujetas al derecho de alcabala, que se satisfará, llegue ó no el valor de los bienes adjudicados á cubrir el todo de la deuda, por ser este impuesto una carga que afecta á los mismos bienes cuando al deudor no le queden otros con que cubrirle. Y la real orden de 15 de Junio de 1835 no solo confirmó la anterior disposición que acabamos de citar, sino que añadió: "que si los acreedores dispusiesen la venta de los bienes que se les adjudicasen para facilitar la aplicación de su importe á los créditos respectivos, se causaría una nueva alcabala, porque este derecho se devenga cuantas veces se enagenan las cosas sujetas á su pago."

5. La opinion que en este párrafo sigue Sala como comun, sosteniendo que debe pagarse alcabala de las ventas celebradas con el pacto de retroventa, aunque esta se verifique, se halla corroborada por la real orden de 11 de Julio de 1833, en la que, enterado el Rey de lo espuesto por la Direccion general, acerca del expediente promovido en solicitud de que se devolviese la cantidad satisfecha por el derecho de alcabala de la venta de una casa, por haber vuelto la finca á poder del vendedor en consecuencia de haberse verificado con pacto de retroventa; se sirvió S. M. resolver, que la venta de que se trataba estaba sujeta al pago del derecho de alcabala, y que de consiguiente no habia lugar á la devolucion que se solicitaba.

TITULO XIII.

De los logueros y de los arrendamientos.

9. Cuando el contrato de locacion de obras versa sobre la construccion de un edificio, el arquitecto encargado de ella es responsable de la solidez de la obra que dirige. Por lo que si el edificio ú obra de cuya direccion se encargó se derribase ó se moviese antes de ser acabado, ó quince años despues, se presume que fue por culpa ó malicia suya; y tanto él como sus herederos estarán obligados á rehacerla á su costa, á no ser que probasen que el derribo ó daño fue por terremoto ó rayo, ó grandes avenidas ú otros casos fortuitos de igual naturaleza; ley 21, tit. 32, Part. 3.^a

Si el arquitecto toma á destajo la construcción de alguna obra y antes de acabarla se destruye, ó despues de acabada muestra poca solidez, debe ser reconocida por peritos, y si fue por culpa del arquitecto habrá de hacerla de nuevo, ó abonar el precio que recibió y los daños y perjuicios; pero si los peritos declarasen que estaba bien hecha, y que la ruina acaeció por un caso fortuito, como grandes lluvias, avenidas, terremotos, &c. aunque la obra no estuviese concluida, sufrirá el daño el que la mandó hacer, y habrá de abonar al arquitecto su estipendio; ley 16, tit. 8.º, Part. 5.ª

13. En el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, relativo al fomento de la agricultura y ganadería, se hallan las siguientes disposiciones relativas á la materia de arrendamientos, dictada con el fin de cortar antiguos abusos y de hermanar los derechos del propietario con los del arrendador.

Art. 2.º (1) Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Los arriendos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

(1) El art. 1.º se halla en el título 1.º de este libro, pág. 22.

ART. 4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

ART. 5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

ART. 6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demás provincias que estén en igual caso.

ART. 7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni

traspasar el todo, ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

TITULO XIV.

De los censos.

50. Por real decreto de 31 de Diciembre de 1829 se mandó, que desde 1.º de Enero próximo se exigiese con título de derechos de hipotecas, por las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, un impuesto de medio por ciento del capital sobre que versen los dichos contratos, pagadero en el acto de tomarse razon en los oficios de hipotecas; y en la instruccion para el cobro de este impuesto, circulada en 29 de Julio de 1830, se mandó que las escrituras de contratos comprendidos en el anterior decreto se hubiesen de registrar en el término de tres dias, si se otorgaban en el pueblo cabeza de partido, y en el de veinte, si fuera de él. Pero en 26 de Junio de 1832 se amplió este término al de diez dias en los pueblos donde hubiese dichos oficios de hipotecas, y á treinta donde no los haya.

El tenor del artículo 2.º de la Pragmática sancion de 31 de Enero de 1768 (ley 3.ª, tít. 16, lib. 10 Nov. Rec.) ha dado márgen á dudar, si la pena impuesta en ella y en las leyes á que se refiere, en el caso de no

haberse tomado razon de las escrituras de imposicion en el oficio de hipotecas dentro del término que en diferentes épocas se ha fijado al intento, especialmente en 12 de Julio de 1825, con calidad de perentorio, se limita únicamente á los documentos otorgados con posterioridad á la publicacion de dicha pragmática, ó si deberá estenderse tambien á las escrituras hechas con anterioridad á ella. Deseando S. M. hacer cesar toda incertidumbre, se sirvió mandar por real orden de 31 de Octubre de 1835 lo siguiente: 1.º Que los poseedores de escrituras de imposicion anteriores á la promulgacion de la Pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, sobre los bienes de que tratan la misma y otras leyes del tit. 16, lib. 10 Nov. Rec., las presenten en los respectivos oficios de hipotecas, para que se tome en ellos la razon correspondiente, en el preciso, perentorio é improrogable término de tres meses á contar de esta fecha; pasado el cual sin haberlo verificado, no tendrán ningun efecto en juicio, conforme á lo dispuesto en las leyes del citado título de la Nov. Rec. 2.º Que en adelante no se admitan ni de curso en la Secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, ni en la de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, ni en ninguno de los tribunales ni juzgados del Reino, á las solicitudes dirigidas á obtener autorizacion para que pasado el término se tome razon de las escrituras de la naturaleza indicada, cualquiera que sea su objeto, ya sea su otorgamiento anterior, bien sea posterior á la mencionada Pragmática.

En virtud de nuevas reclamaciones para que se am-

pliasse este término, se dictó la real órden de 22 de Enero de 1836, por la que S. M., decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tuviesen pleno cumplimiento las leyes, pero queriendo al mismo tiempo que no quedase el menor pretesto á ningun género de queja, se sirvió prorogar por lo restante de aquel año, el término de tres meses, que se habia concedido en la citada circular de 31 de Octubre anterior, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable. Pero atendiendo á los graves inconvenientes y dificultades que ofrecia el estado de la guerra civil, se mandó en 24 de Octubre del mismo año 1836 que aun despues de pasado el término antes citado pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose S. M. señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir esta facultad, que no era el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente, sino mientras subsistiesen los obstáculos que se presentaban entonces.

APÉNDICE AL TITULO XIV.

De los Señoríos.

Muévenos á insertar en este lugar las leyes relativas á los señoríos, la gran semejanza que estos tienen con los censos enfiteúticos, á cuya clase pertenecen gran número de ellos. Ya en 1811 se creyó necesario abolir los derechos jurisdiccionales de los señores, incompatibles con la unidad monárquica de la nacion, y manantial inagotable de injusticias y calamidades para los

pueblos ; cuya disposicion fue respetada , á pesar del ceño reaccionario con que en 1814 se miraron las demás de la misma época. En 1823 pareció poco lo hecho en 1811 , y se mandó que para que se considerasen subsistentes y en la clase de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos , hubiesen de presentar títulos legítimos los poseedores de ellos ; cuya ley , que apenas llegó á ponerse en práctica por haberse promulgado al ir á espirar el régimen constitucional , fue restablecida en 2 de Febrero de 1837 por la siguiente:

ART. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de señoríos , sancionada en 3 de Mayo de 1823.

ART. 2.º Asimismo se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias , su fecha 6 de Agosto de 1811 , á que se refiere dicha ley.

La ley de 3 de Mayo de 1823 es la siguiente:

ART. 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 , se declara , que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales , y las regalías y derechos anejos , inherentes y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal , no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exijirlas , ni los pueblos obligacion á pagarlas.

ART. 2.º Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular , con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto , es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion , que los expresados señoríos no son de aquellos que por su natura-

leza deben incorporarse á la Nacion , y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

ART. 3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la presentación de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados *Señores y vasallos*, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes, relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

ART. 4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion, para que se decida segun ellos si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores,

de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los espresados señoríos, en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

ART. 5.º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores, pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda segun el artículo 3.º de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido, como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á algunos de los espresados señoríos perteneciere algun foro ó enfiteusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor

del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demás á quienes haya vuelto á traspasar el propio dominio.

ART. 6.º Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho art. 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho común, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

ART. 7.º Por consiguiente en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente, se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagene la finca infeudada, no ha de esceder de la cincuentena ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del Reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de fadiga ó derecho de tanteo; y este derecho será reciproco en adelante para los poseedores de uno y otro

dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.

ART. 8.º Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales (1); pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *Terratge, quistia, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peatge, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castilleria, tirage, barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.

ART. 9.º Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpétuos bajo las reglas prescritas

(1) Llámanse *bienes alodiales* los libres y exentos de toda carga ó derecho señorial.

en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, tit. 15, lib. 10 Nov. Rec.), pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta: y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposicion.

El decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811 á que se refiere la ley anterior es el siguiente:

ART. 1.º Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

ART. 2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

ART. 3.º Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

ART. 4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

ART. 5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en

que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisición.

ART. 6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

ART. 7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos, y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

ART. 8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición: y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

ART. 9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promover-

se, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

ART. 10. Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al gobierno con remision del espediente original, quien designará lo que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

ART. 11. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

ART. 12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

ART. 13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofre-

ciere alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del espediente original.

ART. 14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Como complemento de las anteriores leyes se dictó la de 26 de Agosto de 1837 que dispone lo siguiente:

ART. 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823, acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

ART. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó pro-

piedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

ART. 3.º Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion; quedando salvo el de propiedad.

ART. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, escepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

ART. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion (1).

ART. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

ART. 7.º La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el artículo 4.º de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se estienda á continuacion de los mismos testimonios;

(1) El término señalado en este artículo no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor, nacida de las circunstancias actuales y justificada con citacion de los interesados. — Ley de 14 de Diciembre de 1837.

todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

ART. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destrucción. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

ART. 9.º Se declara, que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

ART. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

ART. 11. Lo dispuesto en el artículo 8.º de la refe-

rida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de *pecha*, *fonsadera*, *martiniega*, *yantar*, *yantareja*, *pan de perro*, *moneda forera*, *maravedises*, *plegarias*, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el titulo de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, réviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

ART. 12. Se declara que el citado artículo 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de *terratge*, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

ART. 13. En todos los pleitos y espedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán parte los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á escitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion.

TITULO XVII.*De las fiaduras.*

4. Lo dispuesto en las leyes 15 y 16, tít. 31, lib. 11 Nov. Rec. á favor de los labradores, se halla confirmado por el decreto de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, que sobre este asunto ordena lo siguiente:

ART. 10. En ningun caso, ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor, cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

ART. 11. Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

TITULO XXII.

De los delitos y cuasi delitos, en cuanto producen pena pecuniaria.

Están poco lo que en este título dice Sala acerca de los daños causados contra justicia, que nos ha parecido útil añadir varias disposiciones de las leyes de Partida sobre este asunto, interesantes por la frecuencia de los casos á que se han de aplicar en el foro.

8. Pueden demandar el daño causado en una cosa el dueño de ella, el poseedor de buena fe, el usufructuario, el depositario y en algunos casos el que la tuviere en peños; ley 2, tit. 15, Part. 7.^a Deben pagar el daño el que lo causó, aunque solo fuese por culpa, y el que lo mandó ó aconsejó, á no ser loco ó menor de diez años y medió, ó haberlo causado en defensa propia ó de sus cosas; ley 3.^a, id.; como si derribase la casa del vecino, porque el fuego no prenda en la suya; ley 12, id. Los herederos estarán obligados cuando el pleito estaba comenzado con el difunto, ó cuando han recibido algún pró del daño causado, en cuyo caso pagarán hasta donde alcance lo que recibieron; dicha ley 3.^a El que hace algún daño por mandato de otro en cuyo poder está, ó á quien tiene obligacion de obedecer, no debe ser condenado á resarcirlo, debiendo verificarlo aquel por cuyo mandato lo hizo; pero si el daño mereciese pena corporal, no se librárá de ella el que lo causó, aunque alegue que fue mandado; ley 5.^a, id.

Los que ejercen algun arte ó profesion están obligados á pagar el daño que originaren por su impericia ó culpa en las cosas que se les encomiendan; ley 9.^a, id.

El que corriendo alguna bestia, ó disparando algun arma en sitio no destinado á este fin, ó sin las precauciones debidas, ocasionare algun daño, debe pagarlo, y lo mismo el que lo ocasionase trabajando en algun edificio, ó cortando algun árbol sin avisar á los transeuntes; ley 6.^a, id.

En vista de estos casos y otros que refieren las leyes del mismo título, puede decirse en general, que siempre que haya culpa de parte del que causó algun daño, debe satisfacerlo. El decidir cuando hubo ó no culpa, pertenece al juez en vista de las circunstancias de cada caso en particular.

El daño causado por los animales debe ser resarcido por su dueño á no ser que lo causasen instigados por otro, en cuyo caso lo pagará este; ley 22, id.

El daño causado en árboles ó viñas por personas, ó en los mismos, ó mieses, ó prados, ó en otra cosa de alguno, por ganados introducidos á sabiendas por sus dueños, debe pagarse doble; pero el dueño del campo no puede matar, ni lisiar, ni herir, ni encerrar, ni hacer mal alguno á las bestias ó ganados que hallare en él causándole daño; leyes 24 y 28, id.

9. Las leyes 4.^a, 5.^a y 6.^a, tít. 9.^o, Part. 7.^a refieren muchas especies de deshonoras ó injurias de hecho, como el remedar á uno, el seguir continuamente en la calle contra su voluntad á muger honrada, ó mandarle joyas, ó tratar de seducirla, valiéndose de medianeras ó

de otros medios; el golpear á alguno con mano, pie, palo ó piedra; ó alzar la mano para ello, aunque no lo verifique; ó romperle el vestido, ó despojársele por fuerza; ó escupirle en la cara; ó encerrarle en algun lugar; ó entrar por fuerza en su casa; ó cerrarla, señalándola con alguna cosa, de manera que no pueda entrar ni salir; ó echar el vecino de la casa superior agua ú otra cosa en la del inferior; ó encender éste paja mojada ó leña verde por incomodar al otro con el humo; ó poner en la puerta del vecino alguna cosa por hacerle deshonor, como cuernos ó cosa semejante; ó el hacer cualquiera otra cosa semejante á las referidas en deshonor de otro. De lo que se infiere, que dependiendo la honra ó deshonor de la opinion comun de los hombres, variable segun la civilizacion y costumbres de los pueblos, deberá tenerse por injuria todo dicho ó hecho que segun la opinion pública perjudique al honor de una persona atendido su estado.

ÍNDICE.

LIBRO PRIMERO.

TÍT. I. <i>De la justicia y del derecho.</i>	Pág. 1.
TÍT. II. <i>Del estado de los hombres y derecho que en su razon corresponde.</i>	7.
TÍT. III. <i>Del poder que tienen los padres sobre sus hijos.</i>	9.
TÍT. IV. <i>De los desposorios y matrimonio.</i>	12.
TÍT. VI. <i>De la legitimacion y del porfijamiento ó adopcion.</i>	15.
TÍT. VII. <i>De la tutela y curaduría.</i>	15.

LIBRO SEGUNDO.

De las cosas.

TÍT. I. <i>De la division de las cosas y del modo de adquirir su dominio.</i>	16.
TÍT. III. <i>De las servidumbres reales y personales.</i>	48.
TÍT. IV. <i>De los testamentos.</i>	49.
TÍT. V. <i>De la institucion de heredero, sustituciones y desheredaciones.</i>	52.
TÍT. VII. <i>De los mayorazgos.</i>	56.
TÍT. VIII. <i>De las sucesiones intestadas.</i>	76.
TÍT. X. <i>De las ventas y compras.</i>	77.
TÍT. XII. <i>Cuándo y cómo se paga la alcabala y el luis- mo por rescindirise ó deshacerse la venta.</i>	85.

TÍT. XIII. De los logeros y de los arrendamientos.	36.
TÍT. XIV. De los censos.	39.
APENDICE AL TÍT. XIV. De los señoríos.	91.
TÍT. XVII. De las faduras.	105.
TÍT. XXII. De los delitos y cuasi delitos en cuanto pro-	
ducen pena pecuniaria.	106.

LIBRO SEGUNDO

De las cosas

TÍT. I. De la division de las cosas y del modo de adquirir su dominio.	40.
TÍT. III. De las servidumbres reales y personales.	48.
TÍT. IV. De las testamentos.	49.
TÍT. V. De la institucion de heredero, testamentos y desheredaciones.	52.
TÍT. VII. De los testamentos.	56.
TÍT. VIII. De las sucesiones intestadas.	58.
TÍT. X. De las rentas y censos.	57.
TÍT. XII. Como y como se paga la renta y el impuesto por rescindir o disminuir la renta.	63.

**OBRAS de fondo que se hallan en la librería
del editor CASIANO MARIANA.**

**MEMORIAS HISTÓRICAS SOBRE FERNANDO VII,
REY DE ESPAÑA**, publicadas en inglés y francés por
Michael J. Quin, y traducidas al castellano por D. Joaquin
García Gimenez. Añadidas con el *Exámen crítico de la
revolucion de España de 1820 á 23*, y *España en el si-
glo XIX*, por Mr. Luis Carné: traducidas al castellano
por D. Joaquin García Gimenez. 3 t. 8 mayor. 66 rs.

**ARTE de dirigir el entendimiento en la investigación de
la verdad, ó Lógica escrita en latin por CÉSAR BALDI-
NOTI**, y traducida al castellano por D. Santos Diez Gon-
zalez. 1 t. en 8. 10 rs.

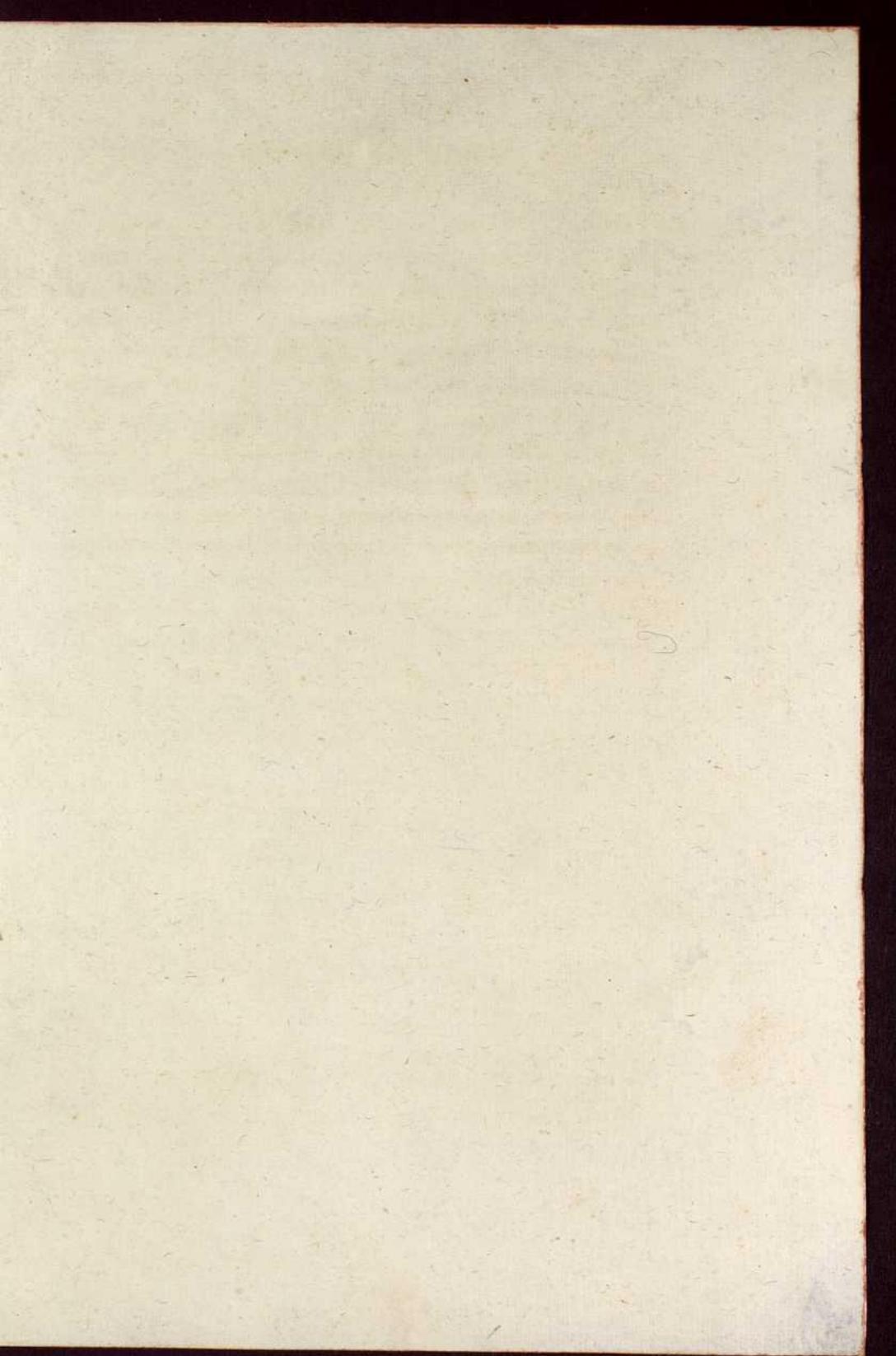
COMPENDIO DE GEOGRAFÍA, respecto á España y
sus islas; dispuesto para el uso de las escuelas de instruc-
cion primaria, por el amante de la instruccion pública
D. T. B. En este compendio se ha procurado reunir la
claridad necesaria para que esté al alcance de los niños
á quienes va dirigido, con la estension conveniente para
que tengan una idea mediana de los principios de geo-
grafía astronómica, y cabal de la de España. Se le ha
añadido una instruccion para hacer uso de los mapas,
un estado de las distancias recíprocas de todas las capi-
tales de provincia y un mapa de España con la antigua
division en reinos y la moderna en provincias. á 4 rs.
rústica.

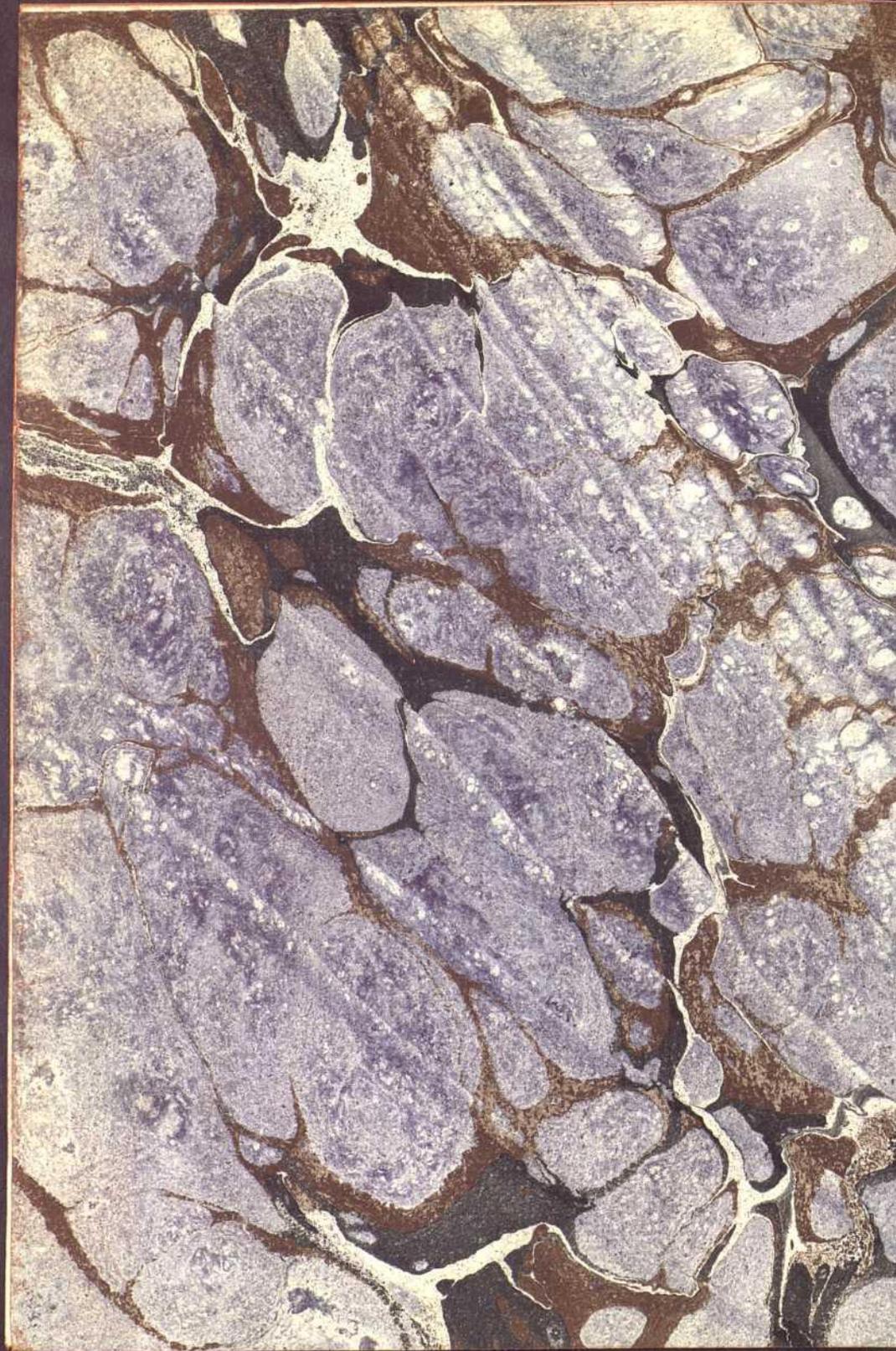
**CATECISMO nacional arreglado á la Constitucion de
1837 para uso de las escuelas de instruccion primaria.**
Un cuad. en 8. 2 rs.

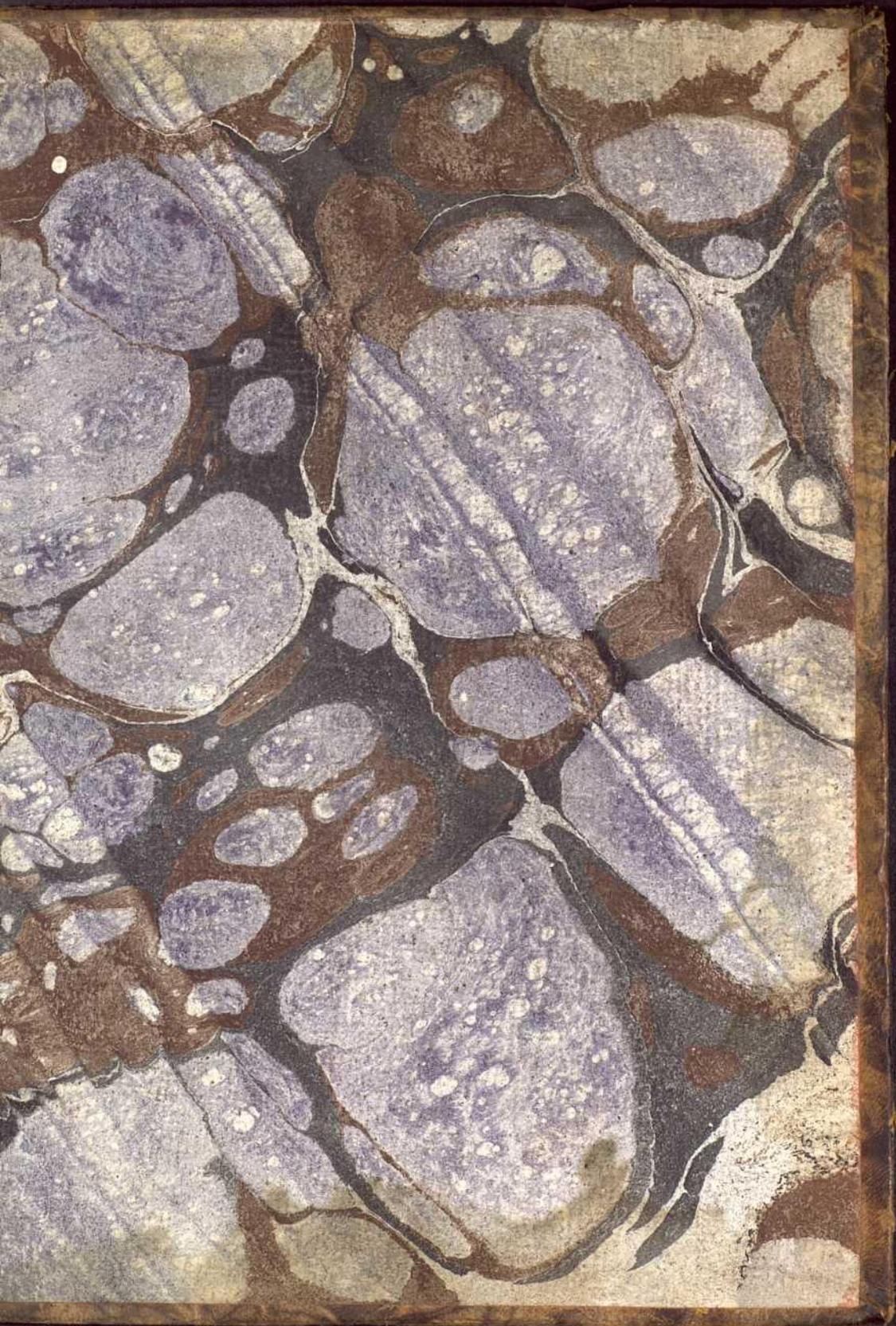
OBRAS EN PRENSA.

ESTUDIOS Ó DISCURSOS HISTÓRICOS sobre la caída del imperio romano, el nacimiento y los progresos del cristianismo y la invasión de los bárbaros y el análisis razonado de la Historia de Francia por el Vizconde de CHATEAUBRIAND. Puestos en castellano por D. Juan Perez y García. Hemos creído hacer un gran servicio á la juventud estudiosa ofreciéndoles en castellano y con mayor baratura que el original francés la obra clásica del célebre Chateaubriand que puede considerarse como el resúmen de los estudios de su larga y laboriosa carrera. 3 t. en 8 mayor que se publican por entregas de 6 pliegos á **5 rs.**

D. ENRIQUE EL BASTARDO, Conde de Trastamara, drama original de D. Pedro Sabater. El entusiasmo con que ha sido recibido por el público este drama cuantas veces se ha representado en esta capital, y los muchos pedidos que se nos hacian del mismo, nos han decidido darlo á luz.







Universitat
Biblioteca

A
1



LEPIDA

DE RICHIO

DE ESPANA

itat de Valè

teca Història

A-5

125

